



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

202
202

**DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN
MATERIA DE ESTUPEFACIENTES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA DEL CARMEN LEON CASTILLO

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DE LOS ESTUPE
FACIENTES.

A).- DEFINICION.	1.
B).- CLASIFICACION	4.

CAPITULO II.- DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA . .
SALUD (EVOLUCION HISTORICA Y JU
RIDICA).

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS	15.
B).- DE LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JU-	
RIDICOS QUE LOS ESTUDIAN.	
1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS -	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	20.
2).- CODIGO SANITARIO FEDERAL	23.
3).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRA-	
RIA.	42.
4).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO	
FEDERAL.	44.
a).- CODIGO PENAL DE 1871.	44.
b).- CODIGO PENAL DE 1929.	46.
c).- CODIGO PENAL DE 1931.	51.
c. 1).- ARTICULOS 194 y 195.	52.
5).- JURISPRUDENCIA	59.

CAPITULO III.- DEL DELITO.	
A).- DEFINICION (GENERALIDADES, Y CONCEPCION DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO VIGENTE)	76.
B).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN CUANTO AL FUERO (FEDERAL).	97.
C).- DIVERSAS CORRIENTES QUE LO ESTUDIAN.	104.
CAPITULO IV.- DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO. . .	
A).- CONDUCTA	108.
B).- 1).- TIPO Y TIPICIDAD.	124.
2).- ELEMENTOS DEL TIPO.	
a).- SUJETO ACTIVO.	128.
b).- SUJETO PASIVO.	130.
c).- BIEN JURIDICO TUTELADO	132.
3).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.	134.
4).- AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD	142.
C).- ANTIJURICIDAD.	146.
D).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	152.
E).- CULPABILIDAD	158.
F).- PUNIBILIDAD.	164.
CAPITULO V.- POSICION DEL GOBIERNO MEXICANO. .	
ANTE EL PROBLEMA DE LAS DROGAS.	174.
CONCLUSIONES	181.
BIBLIOGRAFIA	187.

I N T R O D U C C I O N

El tráfico, uso y abuso de estupef--
ciantes, es un problema cada año mayor en todo el --
mundo, y ha invadido lugares como México, donde hace --
apenas unos años nunca habiéramos pensado que ocu--
rriera.

En la sociedad la producción, distri--
bución y financiamiento, operan en base a las cir--
cunstancias y oportunidades, trayendo como consecuen--
cia un cambio constante en dichos factores. Dado lo --
anterior, en materia de prevención o corrección de --
la drogadicción, la acción directa a seguir es toda--
vía compleja. La juventud viene a ser la principal --
víctima de estos problemas, y a ella hay que brindar --
le la atención y el cuidado que se requiere, ya que --
con una propiada ayuda podrán superar los mismos, --
porque difícilmente lo harán con su sola fuerza.

Las drogas o estupefacientes son subs--
tancias que suministradas en un organismo, ya sea en --
forma deglutida, inyectada o inhalada, pueden causar

alteración en algunas funciones, provocando generalmente dependencia mental o física, que traen como consecuencia importantes y dañinos cambios en su comportamiento. En una persona adicta, la tolerancia del suministro de la droga, hace que cada vez tenga necesidad de consumir una mayor cantidad de la misma para experimentar afectos semejantes, y satisfacer dichas necesidades.

El Código Sanitario enmarca una lista de los productos y sustancias que se consideran estupefacientes. Como lo son entre otros, la mariguana, la heroína, la morfina, las anfetaminas, los barbitúricos, los hipnóticos, los Psicotrópicos, etc.

La materia de drogas o estupefacientes, es motivo de regulación por las leyes federales las cuales asignan competencia a los Tribunales Federales tratándose de plantar, cultivar, poseer, elaborar, vender, transportar, inducir o ayudar a otro a convertirse en drogadicto y en general adquiriéndolas o traficando con ellas. Cabe aclarar, que el adicto que posea una pequeña cantidad de droga para su uso personal no viene a constituir una ofensa punible, pero la Ley establece que quedará sujeto a medidas de seguridad que al respecto se encuentran establecidas.

Poner en relieve la transcendencia de la reforma y dar una opinión modesta de la misma, es el objeto de esta TESIS, así como señalar el grave - peligro del uso de drogas heróicas, alucinógenos y - de otras substancias tóxicas que degeneran la especie humana.

El tipo de estudio que se realizó fué el siguiente:

En el primer capítulo se explica el - significado de los estupefacientes y su clasificac--- ción.

Dentro del segundo capítulo se hace - referencia a una de las fuentes principales, que --- son: A).- Los antecedentes históricos en materia de estupefacientes, por medio de las cuales nos dan la pauta para llegar al conocimiento de los mismos; --- B).- los diferentes ordenamientos jurídicos que en - esta materia intervienen y facultan al Estado para - vigilar su control, estableciendo Leyes que emanan - de la Constitución Política de los Estados Unidos Me - xicanos, como son el Código Sanitario, la Ley de la Reforma Agraria, El Código Penal para el Distrito Fe - deral aplicable en materia Federal, y por último la Jurisprudencia.

En el tercer capítulo se hace alusión al concepto del Delito, su clasificación en cuanto -

al fuero y corrientes que lo estudian.

El cuarto capítulo se destina a explicar los elementos del Delito, para que así podamos determinar si este se encausa como tal.

Y como último capítulo entra la realidad social que se enmarca dentro de los Delitos contra la Salud, los cuales vienen a proteger a los ciudadanos del enigma que son los estupefacientes.

Si se logra nuestro objeto esperamos ver coronado el éxito con la obtención del título de Licenciado en Derecho, conforme al criterio del H. - Sínodo.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES DE LOS ESTUPEFACIENTES

A).- DEFINICION; B).- CLASIFICACION.

A).- Concepto de Estupefacientes según Guillermo Cabanellas y L. Alcalá Zamora: "Substancia narcótica, como el opio, la morfina o la cocaína, que produce trastornos graves de orden psicofisiológico."(1).

"Estupefaciente: Narcótico ó soporífero; Grupo formado antiguamente de sustancias narcóticas que obraban especialmente suspendiendo la actividad cerebral. Incluíanse en él lo opiáceos, solanáceas virosas, ciánicos, éteres, alcoholes etc. ----- Actualmente este grupo ha desaparecido, escindiéndose en los anestésicos, somníferos, antiespasmódicos, etc."(2).

"Nárcotico. F. Narotique.- It. y P. -- Narcotico.- In Narcotic.- A. Einschläfernad, narkotisch. C. Narcótich, dormitori: E. Narkotiko, dormiglio. M. Terap. Medicamentos depresores de la acti-

(1) Cabanellas Guillermo, Alcalá Zamora L., Diccionario de Derecho Usual, Volumen III, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1979, p. — 251.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Volumen XXII, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid Barcelona, 1924, p. 1163.

- 3 -

vidad de los centros nerviosos y que provoquen estu--por ó somnolencia, sin fenómenos cerebrales de orden sensorial. El carácter típico del grupo lo asimila, por tanto, el de los sedantes. No todos los narcóticos producen inmediatamente efectos depresores, sino que algunos determinan cierto grado de excitación -- inicial. Los efectos íntimos de dicho grupo de medicamentos producen el llamado narcotismo. Este conduce directamente al coma y á la muerte por inhibición de los centros del neuroeje. Antaño se dividían los narcóticos en estupefacientes periféricos y acres. - Figuraban en el primer subgrupo el opio y sus derivados, por lo cual algunos autores le denominaban de - narcóticos opiáceos. En el sub-grupo de los narcóticos periféricos entraban la belladona, el beleño y - el estramonio. Finalmente, en el de los narcóticos - acres se contaban el acónito, la cicuta, el tabaco, la coca de levante y la nuez vómica.

"Modernamente se ha dividido el grupo de los narcóticos, eliminando los que no poseen propiamente acción somnifera. Para completar este grupo faltan los Somníferos." (3).

Estupefaciente: Que produce estupefacción. Sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc.

(3) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, op, cit. Volumen ---
XXXVII, p. 1055.

'Según el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 193 nos dice " Se consideran estupefiantes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de Los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en la futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la --- fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' (4) y (5).

*Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefiantes o psicotrópicos:

"I.- Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

"II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefiantes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y -- los psicotrópicos a que hace referencia la fracción -- II del artículo 321 del Código Sanitario.

"III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 321 del Código Sanitario. " (6)

(4) Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S. A; 37a Edición; México, D. F., 1983.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, S, A; 73a Edición; México, D. F., 1983.

(6) Código Sanitario y sus disposiciones reglamentarias; Editorial Porrúa, S. A.; 19a Edición; México, D. F., 1983.

Efectos causados por las drogas o ---
estupefacientes:

"Disminución de la actividad de las -
funciones intelectuales acompañada de cierto aire ó
aspecto de asombro ó de indiferencia; Asombro, pas--
mo; entorpecimiento de los miembros; Estupor anérgi--
co. Forma de demencia en la que el paciente está ---
quieto y á nada se resiste." (7).

"Las Drogas o Estupefacientes son ---
substancias químicas usadas para prevenir enfermeda--
des, y para curar o aliviar problemas físicos o men--
tales en las personas, por su acción en alguna parte
del sistema nervioso, incluso el cerebro." (8)

B).- Anteriormente a todas las drogas
se les conocía con el nombre de Narcóticos, pero en -
la actualidad se ha observado una clasificación que
se ha creído la más conveniente para su estudio. ---
"Las llamadas Drogas o Estupefacientes se clasifican
en cinco categorías:

- * 1.- Narcóticos;
- * 2.- Sedantes;
- * 3.- Tranquilizantes;
- * 4.- Estimulantes;
- * 5.- Alucinógenos;

Los narcóticos, sedantes, tranquili--
zantes y las drogas estimulantes, son elementos usa--
dos en la medicina moderna aplicada. Los alucinóge--
nos se emplean en investigaciones médicas.

Cfr. (7) Enciclopedia Salvat Diccionario; Volumen V, Editorial Salvat; 5a Edi--
ción; España Barcelona, 1976; p. 1321.

(8) Que sabe usted sobre las Drogas; Centro de Estudios de la Juventud;
Editorial Miris, S. A.; 1a. Edición; p. 11.

- * **Narcótico:** Produce sopor, relajamiento muscular y embotamiento de la sensibilidad, como el opio, los barbitúricos etc., sinónimo dorocitivo, estupefaciente hipnótico, somnífero, soporífero.
- * **Sedante:** Agente o medicamento que calma el dolor o la excitación.
- * **Tranquilizante:** Calmante, Sedante, medicamento que calma los dolores.
- * **Estimulante:** que produce estimulación y excitación agente o medicamento con esta acción.
- * **Alucinógeno:** Dícese de alguna sustancia o de algunos estados patológicos que provocan alucinaciones."*

*Diccionario Médico Salvat, Salvat Editores, 2a. edición, España, Barcelona, 1976. Pp. 376, 521, 551, -- 163, 184.

II NARCOTICOS (opiata)

a) Morfina

Uso médico: Supresión de dolor por necesidades -- urgentes. Ayuda en tratamientos de -- índole psicológicas.

Síntomas del abuso:

Reduce la sensibilidad, tanto física como psicológica, y produce un estado de euforia. Disminuye los sentimientos de miedo, tensión o ansiedad. Bajo su influencia, el adicto está ---- usualmente aletargado e indiferente a su medio ambiente, y a sí mismo.

Consecuencias del abuso:

Produce rápidamente una alta dependencia física y psicológica. Trae consigo graves disturbios en la personalidad, así como probables trastornos -- que se reflejan en las capacidades físicas. Su abstinencia generalmente -- lleva al individuo a buscar su auto--destrucción.

III SEDANTES (Depresivos)

a) Barbitúricos

Uso médico: Son usuales en casos de epilepsia, -- presión sanguínea alta, insomnio, en el diagnóstico y tratamiento de personas con desórdenes mentales. También

Son útiles durante las intervenciones quirúrgicas, y antes de ellas.

**Síntomas del -
abuso:**

El usuario se manifiesta perezoso y - con lenguaje confuso, se haya emocionalmente errático y puede ser fácilmente llevado hacia las lágrimas o la risa. Con frecuencia está irritable, o actúa antagónicamente. En algunos - momentos tiene estallidos de euforia.

**Consecuencias
del abuso:**

Puede crear dependencia física y psicológica, lo cual varía según las cantidades usadas, y la resistencia física y mental del individuo. Produce -- confusión mental permanente, así como otras anormalidades. Es muy frecuente la intoxicación y la muerte de las -- personas por el exceso o la combinación de estos.

**3) TRANQUILIZAN-
TES:**

Uso médico:

Existen dos tipos reconocidos: "Mayores" y "menores", de acuerdo con su - efectividad en el tratamiento de desórdenes mentales (v.g. psicosis). -- Los "mayores" son aquellos que ejercen una actividad antipsicótica. El -

grupo de los llamados "menores" es --
usado ampliamente en el tratamiento --
de desórdenes emocionales, caracteri-
zado por la ansiedad y la tensión. --
Algunos también son efectivos como re-
lajantes musculares.

Síntomas del -
abuso:

El usuario manifiesta síntomas pareci-
dos a los que corresponden al exceso
de ingestión de barbitúricos.

Consecuencias
del abuso:

Las mismas que las producidas por los
barbitúricos.

2) ESTIMULANTES

a) Cocaína

Uso médico:

Fue usada ampliamente como anestesia
local. Su uso ha decaído, para ser --
substituído por drogas menos tóxicas.

Síntomas del -
abuso:

El efecto estimulante de la cocaína -
se manifiesta en formas agudas de ---
excitabilidad, abundancia de palabras
y reducción del sentimiento de fati-
ga. Puede producir un estado de eufo-
ría o de ansiedad, así como crisis de
miedo y de alucinaciones. Dilita las

- 2 -

pupilas e incrementa el ritmo del corazón y la presión sanguínea.

Consecuencias
del abuso:

En algunos casos produce dependencia psicológica. Al serle quitada la droga, el usuario cae en un estado de de presión. Las alucinaciones pueden per sistir por cierto lapso.

b) Anfetaminas
uso médico:

Se utilizan para combatir la Narcolepsia (una enfermedad caracterizada por sus ataques involuntarios de sueño) y para contra-atacar la excesiva somnolencia causada por las drogas sedan-tes. Pero es usada principalmente para combatir la obesidad y las depre-siones de la menopausia, de las conva-lescencias, la pesadumbre y la senili-dad.

Síntomas del
abuso:

Incrementa el estado de alerta, disi-pa la depresión y sobreimpone a la fa-tiga un estado de excitabilidad.

Consecuencias
del abuso:

Las anfetaminas crean dependencia psí-cológica, y en algunos casos también física. El usuario desarrolla un esta-do mental de no-evaluación de *

do y de sus acciones. Pueden llevar a la intoxicación, y a la muerte.

- 5) ALUCINOGENOS: Las distorsiones en la percepción. -- así como las imágenes de sueños y las alucinaciones son los efectos característicos de este especial grupo de -- las drogas a las que se llama alucinógenas, Psicoticomiméticas o psicodélicas (LSD, DMT, STP).

a) Marihuana (Cannabis)

Uso médico: Ninguno científico.

Síntomas del -
abuso:

Los efectos mentales incluyen un sentimiento de euforia, exaltación y sensación de sueño, acompañados por una libre fluidez de ideas. Los sentidos se distorsionan. Algunas veces se --- experimenta pánico y miedo. Con dosis grandes se producen alucinaciones.

Consecuencias

del abuso:

La marihuana puede desarrollar una moderada o alta dependencia psicológica. El humo de esta planta es un irritante por sus contenidos. Exponerse continuamente a él, origina problemas respiratorios crónicos. Aquellas personas que sufren desórdenes mentales leves, con el uso de la marihuana, --

por lo general advierten que éstos --
tienden a incrementarse. Mas aún, la
marihuana es el primer paso para el -
uso de drogas más poderosas. Como dro-
ga psicotrópica afecta el cerebro con-
virtiéndolo a los adictos en enfermos -
mentales.

b) Mescalina, Psí-
locibina, DMT.

Uso médico: Ninguno.

Síntomas del -
abuso:

Producen alucinaciones y efectos pare-
cidos a la marihuana, pero con mayor
intensidad.

Consecuencias
del abuso:

Las mismas de la marihuana.

c) LSD
Dietilamida del
ácido Lisérgi-

co: (Es el más potente de los alucinóge-
nos).

Uso médico: En experimentación.

Síntomas del -
abuso:

Afecta al sistema nervioso central, -
produciendo fuertes alucinaciones. --
Origina cambios en la percepción, va-
riación de la intensidad de luces, de

- 10 -

los colores y los sonidos. De hecho - puede afectar en forma diferente a cada individuo, de acuerdo con su personalidad. No produce dependencia física, pero puede generarla en algunos - aspectos psicológicos.

**Consecuencias
del abuso:**

El individuo puede sufrir los efectos de la intoxicación con LSD en períodos posteriores a su uso, aún después de una sola ingestión que pueden prolongarse hasta por más de un año. De acuerdo con las autoridades médicas y con las investigaciones que se han venido realizando, el uso del LSD causa cierto rompimiento de los cromosomas, que trae como resultado el nacimiento de niños deformes. Este fenómeno puede ser directamente heredado y resurgir durante la segunda generación. Se comprobó así mismo, que el uso continuo puede traer una degeneración de las células cerebrales, o aún su destrucción paulatina. La gravedad de estas consecuencias ha provocado que los consumidores de LSD estén abandonando esta droga.

- d) Solventes (Gasolina, Pintura, Thiner, etc.)
Uso médico: Ninguno.

Síntomas del

abuso: *Producen una forma de intoxicación. -- Traen consigo experiencias de excitación, entorpecimiento de la vista, -- distorsión del sonido, habla confusa.*

Consecuencias

del abuso: *Crean dependencia psicológica, afectan a las células de las capas superiores del cerebro, con lo cual provocan un estado de idiotez permanente. Muy frecuentemente traen consigo la -- muerte por sofocación.*

ALCOHOL

La mayoría de las drogas poderosas -- Este es una -- que alteran el estado mental normal, droga, tiene -- están sometidas a un estricto control los mismos sin legal que afecta su distribución y -- tomas de los -- uso. No así el alcohol que goza de un Barbitúricos y control relativamente benigno.

por lo tanto -- El comité de expertos en Farmacodependencia de La Organización Mundial de debería clasificar como -- la Salud, calificó al alcohol como -- SEDANTE. "droga del mismo nivel de los barbitúricos".

Uso médico:

En ciertos casos, las bebidas alcohólicas pueden ser substitutos emergentes para problemas físicos y psicológicos a corto plazo, (para heridas, -- presión sanguínea, tranquilizantes o estimulante).

**Síntomas del
abuso:**

El usuario puede reaccionar de diferentes maneras debido a su estado de ánimo y a la cantidad que ingiera. Generalmente crea distorsión de la vista, dificultad para la expresión oral y la comprensión, falta de coordinación, estados sentimentales antagónicos, desinhibición, y en casos extremos, alucinaciones, al igual que las llamadas drogas.

**Consecuencias
del abuso:**

Esta es una de las principales causas de los accidentes (vg. automovilísticos). Crea dependencia física y psicológica. El uso continuo causa daños irreparables en las células cerebrales, lo que puede conducir a un estado de idiotez permanente, y de degeneración de los tejidos hepáticos que le conducen a una enfermedad llamada cirrosis, que es un paso seguro para la muerte. (9)

Cfr. (9) Que se be usted sobre las Drogas, op. cit. pp. 12 a 21.

C A P I T U L O I I
DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD
(EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA)

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS; B).- DE LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE LOS ESTUDIAN, 1).- CONSTITUCION FEDERAL, 2).- CODIGO SANITARIO FEDERAL, --- 3).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 4).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, a).- CODIGO PENAL DE 1871, b).- CODIGO PENAL DE 1929, c).- CODIGO PENAL DE 1931 c. 1).- ARTICULOS 193, 194 Y 195 DE NUESTRO ORDENAMIENTO VIGENTE, d).- JURISPRUDENCIA.

A).- El uso debido e indebido de las drogas es tan antiguo como la humanidad misma. Los registros históricos del uso del opio se remontan a cinco mil años antes de la era cristiana en que se describe en Sumeria, que la recolección del opio se efectúa al amanecer. De la Baja Mesopotamia la planta de la adormidera pasa a Irán, Egipto, y Grecia -- por los años de 1500 a. C.

Los comerciantes drabes que viajan -- por el mundo entonces conocido, llevan su farmacopea que incluye el uso del opio para fines medicinales. Sería prolijo describir cómo llega a India y se aclimata, cómo llega a China y se difunde el uso del --- opio y cómo empieza el uso indebido del mismo al grado de alarmar al emperador Cheng, quien por primera vez decreta leyes que prohíben el cultivo de la adormidera y la distribución del opio.

Intereses económicos de comercio y -- por ende políticos, llevaron a una situación bélica que se desató entre la Gran Bretaña y China en 1839 en la llamada "guerra del opio" que terminó con la firma del tratado de Nanking, de 29 de agosto de --- 1842.

Como siempre el vencedor impuso severas e injustas condiciones al vencido: Libertad de comercio en los cinco puertos más importantes: Shanghai, Cantón, Fuchu, Amoy y Ningó; el pago del opio decomisado por el comisario Lin; cubrir las indemnizaciones y gastos de la guerra; ceder la isla de --- Hong Kong a la Gran Bretaña, y los chinos fueron --- obligados a cubrir el costo de la expedición británica. Naturalmente que con estas concesiones floreció el comercio de Gran Bretaña e India con China y en particular la introducción del opio a esta última.

Sin embargo, no es esta la última vez en que sin escrúpulo alguno se haya utilizado el --- opio desde el exterior con fines no médicos, sino -- más bien políticos, económicos y aún militares. Baste recordar que antes de la Segunda Guerra Mundial, Japón preparaba su invasión a China continental debilitando la salud y la moral del pueblo mediante la introducción y distribución profusa de grandes cantidades de opio, morfina y heroína con anterioridad al envío de tropas o de efectuar sus bombardeos, pero sabiendo perfectamente que las drogas son tan eficaces o más que las mortíferas armas bélicas, como se denunció ante la Comisión de Estupefacientes en su primer período ordinario de sesiones.

Así mismo, puede recordarse que en la cruenta lucha de los ejércitos alemán y ruso, a finales de la Segunda Guerra Mundial, para mantener las diezmadadas divisiones nazis se les proporcionaban --- escasos alimentos, vitaminas y estimulantes para que estuvieran alertas y vencieran la fatiga.

En la década de los años cincuenta se desató en Japón una epidemia de uso no médico de --- anfetaminas al que tuvieron que hacer frente, con -- enérgicas medidas, las autoridades de ese país.

Otro ilustrativo caso histórico del - empleo maléfico de las drogas, del que aún existen - testimonios vivientes, es el ocurrido en la interven- cionista y jamás justificable guerra de Vietnam, en la cual los nativos al no poder contestar con bombar- deos minaron la voluntad bélica de los comandos esta- dounidenses y vindicaron sus atropellos proporcionán- doles los destructivos paraísos artificiales de las drogas. (10).

Durante la Segunda Guerra Mundial, -- cuando las fuentes tradicionales de abastecimiento - del tráfico ilícito fueron obstruccionadas por el -- conflicto bélico, el crimen organizado seleccionó, - por factores ecológicos y geográficos, al territorio de México para cultivar la adormidera de la que se - obtiene el opio que constituye la materia prima de - la morfina y la heroína para satisfacer las urgentes necesidades de los toxicómanos.

También desde esa época se empezó a utilizar el territorio de la República Mexicana como trampolín o lugar de tránsito internacional de las drogas. (11).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Estado para luchar contra las actividades delictuosas relacionadas con Estupefacientes.

El Estado ha creado una legislación apropiada para combatir ese problema, en dos aspectos:

I.- Con tratados Internacionales, que son los siguientes:

1).- Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912.

2).- Esa convención dió origen al Código Sanitario de 1924, que reglamenta lo referente a Estupefacientes.

3).- Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de Opio preparado (Ginebra 1925).

4).- También dió origen a cambios en el Código Sanitario de 1926, en lo concerniente a Estupefacientes.

5).- Acuerdo para la supresión del hábito de fumar Opio en el lejano Oriente (Bangkok, 1931).

6).- Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de Estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, en -

(11) Cfr. *Ibid.* pp. 38 y 39.

ésta no se comprendieron varias drogas que más adelante se trataron.

7).- Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en julio de 1936 en Ginebra Suiza.

8).- Protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en Lake Success, N. Y., E.U.A., el 11 de diciembre de 1946.

9).- Protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas. Firmado en París el 19 de noviembre de 1948.

10).- Cambios conforme al protocolo anterior en 1949, lo referente al tema de la Tesis en Código Sanitario.

11).- Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la *Papaver somniferum* L. (adormidera) y la producción, el comercio internacional, el comercio por mayoreo, y el uso del Opio.

Este protocolo fue firmado en New York, el 23 de julio de 1953, pero no fue ratificado por México, ya que no podían hacerse reservas (según Art. XXV) y se consideró que algunos artículos no podían ser aceptados, la rigidez de este Protocolo hizo que varios países no se adhirieran.

Existieron cambios en el Código Sanitario de 20 de diciembre de 1954, en su Capítulo Dé-

cimo Segundo que contiene las disposiciones referentes a Estupefacientes, especificando cuáles son y -- reglamentando su uso. Dicho Código fué publicado en el Diario Oficial del 10. de marzo de 1955.

12).- Convención Unica de Estupefa--- cientes, firmada en New York el 24 de julio de 1961, esta convención dió fundamento a las reformas del Có digo Penal que comentaremos más adelante; y ratifica da por el jefe del Ejecutivo el 17 de marzo de 1967.

Esta convención es la vigente actual--- mente, ya que abrogó los instrumentos citados con -- los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), etc.; abrogó ade más todos los tratados que México no había firmado.

Al publicarse en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1967, el Decreto del Poder Ejecutivo - que promulga el texto de la Convención Unica de Estu pefacientes, comienza a regir en la República Mexica na derogando las disposiciones que se le opongan tan to en instrumentos internacionales como en la legis- lación interior, de acuerdo con nuestro sistema Cons titucional.

B).-I).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 133 nos dice lo siguiente: "Las Leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella, y todos los tratados que estén - de acuerdo con la misma, celebrados y que se cele--- bren por el Presidente de la República, con aproba- ción del Senado, serán la Ley Suprema de toda la --- Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a di- cha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las - disposiciones en contrario que pueda haber en las -- Constituciones o Leyes de los Estados". Este artícu-

Lo establece las bases del ordenamiento político, jurídico y económico del Estado y con fundamento en -- este se expiden las Leyes Reglamentarias y Tratados en los que se apoya la acción de los órganos del mismo.

El Artículo 73 fracción XVI de la Carta Magna dice lo siguiente: "El Congreso de la Unión tiene facultad: Para dictar Leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República:

4a. Las medidas que el Consejo haya -- puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan". Este nos habla de la Materia de Salubridad del país, y a su vez trata las drogas en el aspecto Sanitario, establece el Consejo de Salubridad General, que es un órgano sui generis en virtud de las muy especiales atribuciones que le confiere la propia Constitución, casi de carácter legislativo; por la forma en que se integra -- dicho consejo y en virtud de establecer que sus disposiciones son de orden público. Estas facultades -- concedidas al Consejo de Salubridad General se fundan y explican por la finalidad que se persigue, que es la preservación de la salud del pueblo, y disponer de un órgano que dicte las medidas generales por los organismos o instituciones del sector público -- que coadyuvan en el programa; (12)

Proponer la incorporación de medidas auxiliares para la prevención del uso inádebido de --

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S. A., 73a. edición, México, 1983., Pp. 61 y 121.

de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la legislación y en los programas de educación, y

Llevar a cabo cada dos años la evaluación de los resultados y su publicación.

El Capítulo II, del Título quinto del Reglamento sobre Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, nos hablan de las medidas de seguridad:

Art. 95.- Las medidas de seguridad en materia sanitaria son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y su aplicación se sujetará a lo establecido en el capítulo II y en cuanto al procedimiento al capítulo IV, ambos del título decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, a este ordenamiento.

Art. 96.- En el término objetos a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 423 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, quedan comprendidos los estupefacientes, -- sustancias psicotrópicas, productos o preparados -- que los contengan.

Art. 97.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la retención o aseguramiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, medicamentos, productos o preparados que los contengan, por falta del sistema de seguridad a que se refiere el artículo 7 fracción I de este reglamento." (13)

Según este reglamento los toxicómanos quedan obligados a someterse a tratamiento público o privado y las Instituciones a llevar un registro de toxicómanos para poder proporcionarles la droga autorizada.

2).- El Código Sanitario Capítulo --- VIII nos habla de los Estupefacientes, en su artículo 290, dictando lo siguiente:

"La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y, en general todo --- acto relacionado con el tráfico o suministro de Estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

I.- Los tratados y convenios internacionales;

II.- Las disposiciones de este Código y sus Reglamentos.

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

V.- Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

VI.- Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente".

Art. 291 del mismo Código. "Los actos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos. Para el control sanitario de los Estupefacientes en materia de adulteración, contaminación y alteración se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código".

(14).

Se consideran Estupefacientes según el Código Sanitario en su Art. 292, las substancias

(14) Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias; Oax. Cit. Rp. 58, 63 y 70.

y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetildihidrocodeína.

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol).

Acetorfina (0-acetil-7, 8dihidro-7a - 1(R)-hidroxi-1metibutil-O -metil, 6, 14-endoetenomorfinina, denominada también 3-O-acetil-tetrahidro-7a --

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-defenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1), 3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anfetamina ((+) alfa metil fenetilamina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-2-(para-aminofenil-etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Banisteria caapi y su principio activo banisterina.

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betaneprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolil)-piperidina).

Bufotenina (3-alfa-dimetilamino etil)-6-hidroxiindol).

Benzilmorfina (β-benzilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-β-acetoxi-β-di-
metilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betameprodina (beta-β-etil-1-metil-4-
fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-β-dimetilamino-4, 4-
difenil-β-heptanol).

Betaprodina (beta-1, β-dimetil-4-fenil-4-
propionoxipiperidina).

Becitramida (1-(β-ciano-β, β-difenilpro-
pil)-4-(2-oxo-β-propionil-1-bencimidazolínil)-piperi-
dina).

Eufotentina (β-alfa-dimetilamino etil)-5-
hidroxíndol).

Butirato de dioxafetilo (etil-4-morfoli-
no-2, 2-difenilbutirato).

Canabis (cáñamo indico; y su resina (re-
sina de cáñamo indico).

Carobenidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-
4-propionil-piperidina ó 4-(β-hidroxifenil)-1-metil-
4-piperidil-etilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-
4-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para-clorobencil-1-ietalaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (Hojas de).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales.

Codoxima (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paga de adormidera (el material que se obtiene cuando la paga de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfinina (dihidrocodeinomorfinina).

Dezanfetamina (+) alfa metil fenetilamina).

Dextrometamida (+)-4,2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-1-pirrolidínico, butil-morfolina o (+)-3-metil-8, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina.

Diampromida (N-(2-metilfenetilamino propil) propionato).

Diethylamida del ácido lisérgico L.S.L

Diethylambuteno (3-acetilamino-1, 1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o 2, 2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenil)piperidín, butironitril).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Dimenoradol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1-difenil-acetato ó 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilamino-etilo o dimetilaminoetil difenil-alfa-etoxiacetato).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Egonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en egonina y cocaína.

Etílmethyltiambuteno (3-etílmethylamino-1, 1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Etílmorfina (3-etílmorfina) o dionina

Etonitazena (1-diethylaminoetil-2-para-etoxi-benzil-5-nitrobenzimidazol).

Etorfina (7, 8-dihidro-7a 1(R)-hidroxi-1-metilbutil-0-metil-6-, 14-endo-tenomorfinina, denominada también tetrahidro-7a(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endo-tenooripavina y 1, 2,3,3,a,8,9-hexahidro-1-5-hidroxi-2a-(1(R)hidroxi-1-metil-1-butil)-3-mitoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, 9b-iminoetanofenantro (4, 5-bcd) furano).

Etozeridina (éster etílico del ácido-1-(2-(hidroxi-etoxi) etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadobona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (N-(metil-2-piperidince-til) propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2'hidroxi-5, 9-detil-2-fenitil-2, 7-benzo-morfán ó 1,2,3,4,5, 6-hexahidro-2-hidroxi-6,11-dimetil-3-fenetil-2,6-metano-3-benzasocina).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenil morfoli-na).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilmorfi-nán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 1-fenil-3-(4-carboxi-4-fenil-piperidín)-propanoí).

Fesnil (1-fenetil-4-N-propionilnili-piperidina).

Folcodina (Morfoliniletilmorfina ó be-ta-4-morfoliniletilmorfina).

Furetídina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidro-furfuri-oxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Haemadictyon Amazonicum.

Heroina (diacetilmorfina).

Hidrocodona (áhidrocodemona).

Hidromorfinol (14-hidroxi-dihidromorfi-na).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxi-petidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxigenil)-piperidín-4-carboxílico).

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies *Psilocybe Mexicana*, *Stropharia Cubensis* y *Conocybe* y sus principios activos.

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-heptanona).

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxil-N-fenacilmorfán).

Levometorfán ((-)-3-metoxil-N-metilmorfán).

Levomorfamida ((-)-2,2,2-trimetil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil) morfolino ó (-)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3-hidroxil-N-metilmorfán).

Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4-cianobutano).

Metanfetamina ([±]) (N, alfa-dimetilfenetilamina).

Metazocina (2'-hidroxil-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6,6-hexahidro-5-hidroxil-3,6,11-trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoxi morfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidro-- morfina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfa-fenil-2-piperidín acético).

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Miofina (miristibenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1-, 1-difenilpropano carboxílico ó ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolino, propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-2 morfolino-etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido Morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nisomorfina (3, 2-dinicotínilmorfina o di-éster nicotínico de morfina).

Noracetmetadol (†) -alfa-2-acetoxi-6-metilamino-4, 4-difenilheptano).

- Norcodeína (N-demetilcodeína).
- Norlevorfanol ((-)-3-hidroximorfinán)
- Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona 1,1 difenil-1-dimetilaminoetil-butano-na-2 ó 1-dimetilamino-3, 5-difenil-hexanona-(4)).
- Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).
- Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3-hexanona).
- Ololiuqui (rívea corymbosa; Ipomea tricolor; Ipomea purpúrea).
- Opio.
- Oxicodona (14-hidroxiidihidrocodeinona o dihidrohidroxicodeinona).
- Oximorfona (14-hidroxiidihidromorfina o dihidrohidroximorfina).
- Paja de adormidera. Papaver Somniferum.
- Peganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina.
- Pentazocina y sus sales.
- Pentobarbital ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.
- Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó (1-metil-4-cianopiperidina).

Petidina, intermediario B de la (--- éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico ó etil 4-fenil-4-piperidín carboxilato).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido).

Peyote (*Lophophora Williamsii-anhalonium williamsii-Anhalonium lewinii*) y su principio -- activo la mescalina (3, 4, 5-trimetoxifenetilamina).

Piminodina (éster etílico del ácido -4-fenil-1-(3-fenilaminopropil) piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-3-ciano-3, 3-difenil--propil)-4-(1-piperidín) piperidín-4-amida del ácido carboxílico ó 2, 2-difenil-4-1-(4-carbamoil-4-piperidín) butironitrilo).

Proheptazina (1, 4-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano ó 1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster isopropílico del -ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Propirám (N-(1-metil-2-piperidino----etil)-N-2piridilpropiomida).

Racematorfán ((₋)⁺-3-metoxi-N-metilmorfín).

Racemoramida (₋)⁺-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1pirrolidín) butil) morfolino ó (₊)⁻-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((₊)⁻-3-hidroxi-N-metilmorfín).

Artículo 293 "Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes sustancias y vegetales:

Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis - sativa, india y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y Erythroxylon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones."

Artículo 294 " Igual prohibición podrá ser establecida por el consejo de Salubridad General para algunas de las sustancias señaladas en el artículo 292, cuando considere que pueda ser substituida en sus usos terapéuticos por otra que a su juicio, no origine acostumbramiento."

Artículo 295 " Solamente para fines de investigación podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de los estupefacientes a que se refieren los artículos 293 y 294, a organismos o instituciones del sector público federal, las que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron."

Artículo 296 " Queda prohibido el paso por el Territorio Nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 293, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 294."

(15).

Artículo 297 de la misma ley "La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en los Estados Unidos Mexicanos para conceder, en los términos de ese código, autorización sanitaria para realizar algún acto relacionado con estupefacientes."

Artículo 298 "Para importar o exportar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y Asistencia expida la autorización respectiva, en la forma que determinen los reglamentos."

Artículo 299 "Las importaciones y exportaciones autorizadas de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en cualquier proporción, podrán efectuarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, a propuesta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

Artículo 300 "Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos preparados que los contengan, no podrán efectuarse en ningún caso por la vía postal." (16).

Artículo 301 "La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará permiso para importar estupefacientes, exclusivamente a:

I.- Las droguerías para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II.- Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de productos registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes sino con permiso escrito de la expresada Secretaría y cuando dejen de elaborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes".

Artículo 302 "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el permiso, cuyo original será enviado por el beneficiario a los remitentes y una de cuyas copias será recogida por la aduana respectiva al despachar la importación". (17).

Artículo 303 "Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, certificarán las facturas que amparen estupefacientes, preparados y productos que los contengan, siempre que les sean presentados por los interesados los siguientes documentos:

I.- Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la nación exportadora autorizando la salida de los artículos que se declaren en la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva; y

II.- Permiso firmado por el Secretario de Salubridad y Asistencia o por el funcionario en --- quien delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que se indiquen en la misma factura -- consular. Este permiso será recogido por el cónsul al -- certificar la factura".

Artículo 304 "Las autorizaciones de impor-
tación de que trata el artículo 298, serán comunicadas
a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que
sean transcritas a la aduana del puerto aéreo de entra-
da autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asisten-
cia y aquélla pueda entregar a los beneficiarios o a --
sus legítimos representantes, mediante el pago de -----
impuestos respectivos, los estupefacientes cuya importa-
ción haya sido autorizada con intervención del represen-
tante que esta última Secretaría designe".

Artículo 305 "La Secretaría de Hacienda
y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salu-
bridad y Asistencia, informes mensuales de las importa-
ciones de estupefacientes en los que se expresen: las -
fechas de importación, los nombres y domicilios de los
consignatarios y destinatarios, los nombres químicos de
los estupefacientes, los nombres comerciales de los pro-
ductos preparados, las cantidades de los mismos, así co-
mo el número y capacidad de los frascos, ampolletas u -
otros envases que los contengan, para lo cual los impor-
tadores tienen la obligación de proporcionar esos da---
tos". (18).

Artículo 306 "Para exportar estupefa----

sientes, productos o preparaos que los contengan, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá la autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a las se destinen, y

II.- Que la aduana por donde se pretende exportarlos, sea de las mencionadas en el artículo 299.

La expresada Secretaría anotará en el permiso que expida, el número y fecha del mismo y -- enviará copia de él a la aduana correspondiente, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 307 "Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia -- fijará los requisitos que deberán satisfacerse y -- expedirá permisos especiales de adquisición o de -- traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados." (19).

Artículo 308 "Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que en seguida se mencionar, siempre que tengan título registrado en -- la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cumplan -- con las condiciones que señalan este código y sus -- reglamentos y con los requisitos que determine la -- propia Secretaría,

- I.- Los médicos cirujanos;
- II.- Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales, y
- III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine."

Artículo 309 "Los profesionales señalados en el artículo anterior, sólo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente."

Artículo 310 "La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos:

I.- Las prescripciones destinadas a enfermos que los requieren por lapsos no mayores de cinco días, serán surtidas exclusivamente por los establecimientos autorizados para ello; y

II.- Los permisos que se expidan a los profesionales autorizados por este código y sus reglamentos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días, podrán ser surtidos por los establecimientos que tengan autorización expresa para ello." (20).

Artículo 311 "Los establecimientos -- que surtan recetas o permisos, de acuerdo con el --- artículo anterior, los recogerán invariablemente, -- harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo re--- quiera."

Artículo 312 "Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas autorizadas conforme al artículo 308, si la receta formulada en el recetario --- especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalen y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados -- Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes."

Artículo 313 "El manejo de los estupefacientes sólo podrá hacerse por el responsable del establecimiento o, en su caso, por el auxiliar del responsable autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; las faltas cometidas a este respecto se imputarán al mismo responsable, salvo prueba -- en contrario." (21).

Artículo 314 "Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dihidrocodeína etilmorfina, folcodina, nicocodina, norcodeína, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su pre

paración, prescripción y venta al público, a los requisitos que sobre acsificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

Artículo 315 "Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido decomisados y que sean utilizables por las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ingresarán previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías."

Artículo 316 "La Secretaría de Salubridad y Asistencia por medio del titular o de los delegados y de los inspectores que designe y, en general, por medio de los funcionarios autorizados por la misma Secretaría, intervendrá en el territorio nacional en toda operación o acto que se le relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente código."

Artículo 317 "La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes."
(22).

Artículo 318 "Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 316, podrá inspec--

acionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves o por otro medio, - en cualquier lugar del territorio nacional."

Artículo 321 "En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar -- las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública, y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria." (23).

Artículo 322 "Queda prohibido todo -- acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran:

(23) *Ibid.* Pp. 52 y 53.

N. N. Dietiltriptamina	DET
N. N. Dimiltriptamina	DMT
1 hidrox (3(1, 2 dimetilheptil 7,8,9,10 tetráhidro, 16, 8,9-trimetil 6H dihenzo (b, d) pirano	DMHP
2 Amino-1-(2, 5-dimetoxi-4-metil)	DOM-STP
Parakexilo	

Cualquiera otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga." (24).

3).- La Ley Federal de la Reforma Agraria, trata el problema de la producción de estupefacientes e impone sanciones al respecto, ayudando así al control de las drogas en los siguientes artículos:

Artículo 41 "Los miembros de los Comisariados ejidales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la asamblea general, por cualquiera de las siguientes causas:

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad." (25).

Artículo 85 "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los ---

(24) Loc. Cit.

(25) Ley Federal de Reforma Agraria; Ed. Porrúa, S. A.; 1^a edición, México — 1962, p. 25.

adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente."

Artículo 27 "La suspensión de los derechos de un ejidatario o comuneros podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario." (26).

Artículo 257 "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad

y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente -- siembre, cultiva o coseche en su predio mariguana, amapola o cualesquiera otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe -- que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños" (27).

4).- a).- El Código Penal de 1871 nos dice lo siguiente:

"Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" artículo 40.

Art. 842.- El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas a la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 843.- La venta de cualesquiera -- otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 845.- El boticario que, al despa^{ch}ar una receta, sustituya, una medicina por otra, - altere la recetada ó varíe la dosis de ella sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, - cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar - daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 847.- El que venda ó de gratuita^{mente} para alimento de una o más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el - que reciba la carne.

Art. 848.- Las penas de que hablan -- los artículos que preceden, se aplicarán los arts. - 195 y 196 teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar: pues en el primer caso se considerará el - delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 849.- Las medicinas, bebidas ó - comestibles falsificados ó adulterados para vender-- los, que contengan sustancias nocivas, se decomisaa-- rán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso con-- trario se entregarán al ayuntamiento de la Municipia-

lidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108.

Art. 850.- La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 851.- El envenenamiento de comestibles; ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resulta re daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Art. 852.- Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 853.- Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación." (28).

b).- El Código Penal de 1929 nos dice lo siguiente:

"Delito es la lesión de un derecho --

(28) Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, México 1871, Pp. 131 al 33.

Artículo 507.- Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad:

I.- Al que , sin autorización legal, elabore para cualquier fin drogas de las llamadas -- enervantes, substancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II.- Al que introduzca ilegalmente a -- la República, drogas enervantes o substancias del -- mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por las leyes;

III.- Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas, o con parte de ellas, substancias, cuya venta estuviere -- igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV.- Al que comercie, al por mayor o -- en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con substancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V.- Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI.- Al que importe, esporte, comercie, compre, venda, enajene, use o ministre en cualquiera forma o cantidad, alguna substancia exclusivamente -- preparada para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza. (*)

(*) Código para el distrito Federal y Territorios Federales; 1929, p. 123.

protegido legalmente por una sanción penal" art. 11.

Art. 24.- Las sanciones y medidas preventivas son:

3).- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos. (29)

Art. 508.- Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios, o droguistas, en sus establecimientos de medicinas, éstos mismos establecimientos serán claurados por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalen para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor de acuerdo con lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 509.- La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y que se haga sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

Art. 510.- Los facultativos, que al recetar las substancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, deben recetarse llenando determinados requisitos, no cumplieren con éstos, pagarán una multa de treinta a noventa días de utilidad.

(29) Raúl Carrasco y Trujillo, Raúl Carrasco y Rivas, *Oficio Penal Anotado*, 2ª edición, S. A., 6a edición, México, D. F., 1976, p. 29.

Art. 511.- Al boticario o farmacéutico que al despachar una receta substituya sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le aplicará arresto por más de seis meses y pagará además una multa de treinta a sesenta días de utilidad, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, sólo pagará una multa hasta de diez días de utilidad.

Art. 512.- Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad: al que comercie con mercancías adulteradas o con substancias nocivas a la salud.

Cuando la adulteración se haga con substancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en qué consiste la adulteración, sólo se aplicará la multa.

Art. 513.- El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sus productos o substancias alimenticias descompuestas, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad y se le aplicará arresto según las circunstancias del caso y la mala fe con que hubiere procedido el delincuente, a juicio del juez.

Art. 521.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá internar por todo el tiempo que sean necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, substancias nocivas a la salud, drogas enervantes, o

plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correctivas y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se encontraren curadas.

Art. 522.- Cuando el reo condenado -- por alguno de los delitos de que se habla en este Capítulo, sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y, además, se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Para los efectos de este Capítulo, el Consejo de Salubridad General de la República señalará qué substancias o productos tienen el carácter de drogas enervantes.

Art. 523.- Todo individuo a quien la autoridad encuentre en estado de notoria embriaguez en un lugar público, pagará una multa de cinco a --- diez días de utilidad y se le someterá a un examen médico. Si de éste resultare ser un ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le recluirá en el manicomio especial para alcohólicos, observándose lo dispuesto en el Capítulo VII, Título Tercero del Libro I. La reclusión durará hasta la compleja curación -- del alcohólico, declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en vista de los dictámenes de la facultativa del hospital.

Art. 524.- Al que venda u obsequie en un lugar público bebidas embriagantes a un menor de edad, o lo induzca a ingerir dichas bebidas, se la aplicará arresto de un mes en adelante y pagará una multa de cinco a treinta días de utilidad.

Se considera como agravante de cuarta clase: la circunstancia de que este delito se cometa en menores de quince años.

Art. 525.- Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: a todo aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante.

La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, declarado en los mismos términos que la mencionada en el artículo 523. (30).

c).- El legislador de 1931 prefirió consagrar en el artículo 7o. del Código Penal, al decir de Francisco González de la Vega, un corolario de las garantías consignadas en el artículo 14o. --- Constitucional, al derivarse de la descripción, con el dogma de legalidad "nullum crimen nulla poena --- sine lege".

Más útil que definir al delito, resulta el explicarlo conforme a sus categorías. Si toda norma de Derecho está formada por un supuesto jurídico o hecho condicionante y una consecuencia normativa o consecuencia condicionada, la norma jurídico-penal, no escapa de esta estructura formalista, sólo que en ella, su funcionamiento es diverso del de --- otras normas." (31).

(30) Código Penal para el D.F. y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, Pp. 122 a 126 y 129.

(31) González de la Vega René, Comentarios al Cód. Penal, Corderas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, D. F., 1931, p. 11.

c.1).- Art. 193 de nuestro Código Penal vigente: "Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, -- reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción -- XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario:

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario. (32)

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente, que deberán actuar -- para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiere o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutoria.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Art. 197. (33)

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y -- 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos." (34).

'Las últimas reformas a este capítulo databan apenas del 31 de Diciembre de 1974, pero tal parece que ni el legislador, ni nuestro sistema judicial, han encontrado el mejor camino para tratar --- estos delitos y a este tipo de delincuentes.

'En su oportunidad comenté y alabé en la primera edición las reformas de 1974, que sin duda nos ponían al día en este comentario.

'No dudamos de que en esta materia el poder ejecutivo y el legislativo deban poner especial y amplio interés por razones obvias, pero esta circunstancia ha motivado que se restrinja cada vez más el arbitrio judicial.' (35).

'En razón de que el precepto contempla para el caso de los adictos a las sustancias o vegetales descritos en el artículo anterior, la posibilidad de aplicarles una medida asegurativa o una pena el legislador consideró que en el primer caso -- no se abriría el proceso correspondiente, sino que -- directamente el M. P. pondría a disposición de las -- autoridades sanitarias al adicto, y por ello resulta que el artículo empiece refiriéndose tanto al representante social, como a la autoridad judicial, declarándolos competentes para juzgar si el indiciado tie

(34) Ibid., p. 65

(35) González de la Vega René; Op. Cit. Pp. 269 a 273.

ne o no el hábito de consumir la droga. Estimo que - por razones pragmáticas y a la luz de las necesida-- des contemporáneas, resulta conveniente esta medida, mas sin embargo el hecho de poner a disposición de - las autoridades sanitarias al adicto, debe tomarse - como un acto administrativo de salud pública y nunca como la imposición de una medida de seguridad, pues de lo contrario, en caso de ser el Ministerio Públi-- co el ejecutor, se estaría cayendo en un acto eviden-- te de anticonstitucionalidad.

"Para el caso de los adictos, el texto reformado se refería a ellos en el último párrafo -- del antiguo artículo 198, que decía: "No es delito - la adquisición o posesión de estupefacientes o psico-- trópicos por parte de quien tenga el hábito o la ne-- cesidad de consumirlos, siempre y cuando sea en la - cantidad estrictamente necesaria para su propio con-- sumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de - seguridad que señala el inciso 3 del Artículo 24 de este Código". (36).

"Al respecto y en la primera edición - comenté que: la parte última del párrafo, recoge una cuestión inexplicable abandonada por años a la sola competencia de las autoridades administrativas, y le da a las autoridades judiciales, su necesaria inter-- vención, y permite la aplicación de una conveniente medida de seguridad, independiente del tratamiento - médico requerido, para una mejor defensa de la socie-- dad"

(36) Ibid., Pp. 278 a 280.

" El legislador de 1976, le dedica al adicto diversas fracciones, considerando la cantidad de droga que se haya encontrado en su poder. El juzgador, y ahora el Ministerio Público ha de ser excesivamente cuidadoso al analizar esta condición, la cantidad de droga, y remitirse a dictámenes técnicos y no contentarse con su personal apreciación.

"La fracción primera se refiere al sujeto con cantidad de droga tal que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo; quien será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento y, agrega el legislador: -- "sea sometido ... a las demás medidas que procedan". Si el que ejecutó la medida fue el Ministerio Público, desconocemos a que se refirió el legislador con esta última frase.

"La fracción segunda se refiere al --- adicto con cantidad de droga suficiente para satisfacer su necesidad en un término máximo de tres días, aplicándosele pena privativa de libertad y multa. -- Considero que el legislador se excedió en la sanción pues este sujeto, no varía en mucho del anterior, -- salvo que únicamente, es más previsor, y esto parece molestarle a quien redactó la Ley.

"La fracción tercera abandona al adicto, al tratamiento general del poseedor común de droga." (37)

"La fracción cuarta precisa que todo - procesado o sentenciado que sea adicto o habitual -- quedará sujeto a tratamiento, lo que constituye una sana medida de seguridad. La misma fracción establece un requisito de procedibilidad para la concesión de la libertad preparatoria (véase Arts. 84 y 85 del C.P.) y la condena condicional (véase Art. 90) y dispone que la habitualidad o adicción no se estimarán como antecedente de mala conducta para el disfrute - de dichos beneficios, claro, siempre que se someta - al tratamiento el sentenciado.

Con pésima técnica jurídica, el legis- lador dedica el segundo párrafo de la propia frac- ción cuarta al no adicto que posee cantidades de dro- ga suficientes para su uso personal e inmediato. --- Este párrafo es casi copia fiel del anterior Artícu- lo 195, en su primera parte, con la salvedad de que este fijaba una multa hasta cinco mil pesos y se re- fería específicamente a la posesión de marihuana o a cualquiera de las sustancias mencionadas en las frac- ciones II y III del Artículo anterior.

Este caso conserva como condición --- objetiva de punibilidad, que la posesión en los tér- minos exigidos, se dé por una sola vez, pues de lo - contrario se caerá en lo previsto en los artículos - siguientes.

Esta condición objetiva de punibili- dad, invita a reflexionar, sobre qué sucederá con el adicto a que se refieren las fracciones primera y se- gunda, cuando se les sorprenda en más de una vez en las condiciones descritas." (38)

"El párrafo siguiente, consiste en una cualificación del tipo legal, para el caso muy común del suministro gratuito a tercero para su propio e inmediato consumo. Esta modalidad la proveía ya la reforma de 1974, y al respecto comenté: El suministro ha de ser gratuito, esto es, que no importe el tráfico o comercio, pues con sensibilidad que es de alabar, el legislador incursiona en una forma de conducta muy común, y ajena a los traficantes profesionales, que había permanecido impune, o bien, gravemente sancionada al considerar al sujeto con estos últimos."

'Este párrafo del suministro gratuito, se inicia con otro dato de incongruencia legislativa al llamar incisos a las fracciones y al referirse a un "primer párrafo", que no comprendemos a qué se refiere.

'El último párrafo del precepto se refiere a la genérica posesión de marihuana, con pena especial, siempre que por datos que el legislador no precisó y que dejó al sano y libre arbitrio del juez no se pueda considerar que se está en presencia de las conductas previstas para los artículos 197 y 198 (tipo abierto)!. (39)

Artículo 195 del Código Penal vigente para el Distrito Federal "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a ---- quien por cuenta o con financiamiento de terceros --

(39) *Ibid.*, Pp. 296 y 297.

siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas." (40)

'Indudable fué el acierto del legislador en las recientes reformas, al incluir esta disposición referida, fundamentalmente, al común caso del campesino ejidatario, comunero o pequeño propietario Artículos 41 fracción V; 85 fracción III, y V; 87 y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que por cuenta o con financiamiento de terceros, siembra, cultiva o cosecha plantas de marihuana, o bien, que permite que tales conductas se realicen en el predio bajo su esfera jurídica.' (41)

5).- Jurisprudencias al respecto:

Delito contra la Salud. Casos en que se deben aplicar las sanciones previstas por los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal.- "La correcta interpretación del Capítulo Primero, Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, tomando en consideración las luces que brinda la iniciativa correspondiente enviada a la Cámara de Di

(40) Código Penal para el Distrito Federal; p. 64.

(41) González de la Vega René; Opus. Cit. p. 297.

putados por el Ejecutivo de la Unión, obliga a concluir que la penalidad prevista por el artículo 194 reprime aquéllas conductas que, desplegadas en los medios rurales, consisten en la siembra, cultivo, cosecha o posesión de plantas de cannabis resinosas; siendo el caso que tal exclusividad normativa obedece a la necesidad de que la Ley Penal, con un criterio realista, tome en cuenta como atenuante, las circunstancias socioeconómicas que privan en el campo, y de las cuales se aprovechan los traficantes, personas éstas desarrolladas por lo común, en medios distintos al rural. Y a la luz de esta interpretación, el párrafo segundo del precitado artículo 194, adquiere su congruencia lógica y definitiva, pues el legislador, por motivos obvios, reprime así mismo aquellos procederes que no teniendo las características comprendidas en el párrafo primero sin embargo comportan una afectación de los intereses jurídicos tutelados por la Ley Penal; sin que, por otra parte, la mención de "plantas de cannabis resinosas" en ambos párrafos, establezca un caso de duplicidad descriptiva ante una misma conducta penalmente reprochable, ya que, de acuerdo con lo antes señalado, se está contemplando una forma de actividad diversa a la caracterizada en el párrafo primero (medio rural). Esto se corrobora además a través de la lectura analítica de la totalidad del párrafo aludido, mismo que agrega los actos realizados "con la resina separada, en bruto o purificada, de dichas plantas";

esto es, se está distinguiendo, para los efectos de la actualización de la sanción punitiva, entre la fase de la producción y posesión agrícola de la cannabis resinosa y la fase posterior de su posesión, transporte, tráfico, suministro, etc., en circunstancias diferentes, bien como planta, bien como producto derivado de la misma. Fase última ésta que el legislador estima merece una mayor penalidad, por lo cual el párrafo segundo del artículo 194 del Código Penal, hace una remisión a los demás preceptos del capítulo. (42)

"Delito contra la Salud. Absorción de las modalidades de Posesión y Transportación por la de importación ilegal de Estupefacientes.- Las modalidades de posesión y ~~transportación~~ de estupefacientes quedan inmersas dentro de la conducta delictiva de importación porque, aún cuando es verdad lo que sostiene la responsable en el sentido de que "las aludidas modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la Ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, sea que se cometa o no el delito de importación ilegal de estupefaciente", tal tesis sólo es aceptable en abstracto, pues en tratándose de un caso concreto al que deba aplicársele la Ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto, sino en función de él, ya que de no ser así nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otros delitos con entidad propia, pues siempre se caería en la abstracción de la ley, - esto es, estaríamos frente a conductas independientes realizables por diversos medios, vinculados o no entre sí. En la especie se trata de un individuo a quien directamente le fue entregada cocaí

(42) D. 5183/71.- Carg. Richard Strickland.- 17 de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Aluarez; Informe 1972, Primera Sala, página 27.

na en su país de origen, la introdujo en su equipaje - al avión y así arribó al Aeropuerto Internacional de - la ciudad de México, en donde al revisársele se descu- brió la droga. En estas condiciones, la introducción - que hizo por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podía realizarse sino al través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto lo que implica que, en el caso, todos los actos con- vergen y conducen a una misma finalidad: la introduc- ción del estupefaciente, siendo incuestionable que se reduce a una sola conducta que, por consiguiente, no - puede ser castigada en formas separadas, salvo el caso de acumulación ideal, en la que con un solo acto, o -- con una omisión, se violen varias disposiciones lega- les." (43)

"Delito contra la Salud. Caracter de la posesión.- Los actos de posesión se configuran en el delito contra la salud no sólo por el hecho de que el agente o agentes lleven la droga consigo, sino basta - que se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad." (44)

(43) Amparo directo 771/72.- Ignacio Hernán Schwemle Figueroa.- 10 de noviembre de 1972, Primera Sala, página 29;

(44) Amparo directo 4637/69.- Salvador Hernández Estrada.- 25 de noviembre de - 1971; 5 votos.- Ponente: Abel Hitzón y A.; Semanario judicial de la Federa- ción; Séptima Época; Volumen 35; Segunda Parte; Noviembre 1971, Primera Sa- la; Pág. 55.

"Delito contra la Salud. Correcta interpretación del Artículo 194 del Código Penal Federal.-- La correcta interpretación del Capítulo Primero; Título Séptimo; del Libro Segundo del Código Penal Federal tomando en consideración las luces que brinda la iniciativa correspondiente enviada a la Cámara de Diputados por el Ejecutivo de la Unión, obliga a concluir -- que la penalidad prevista por el artículo 194 reprime aquellas conductas que, desplegadas en los medios rurales, consisten en la siembra, cultivo, cosecha o posesión de plantas de cannabis resinosas; siendo el caso que tal exclusividad normativa obedece a la necesidad de que la Ley Penal, con un criterio realista, tome en cuenta, como atenuantes, las circunstancias socioeconómicas que privan en el campo, y de las cuales se aprovechan puntualmente los traficantes, personas estas desarrolladas por lo común en medios distintos al rural y a la luz de esta interpretación, el párrafo segundo del precitado artículo 194, adquiere su congruencia lógica y positiva, pues el legislador, por motivos ---- obvios, reprime así mismo aquellos procederés que no -- teniendo las características comprendidas en el párrafo primero, sin embargo comportan una afectación de -- intereses jurídicos tutelados por la Ley Penal; sin -- que, por otra parte, la mención de "plantas de cannabis resinosas" en ambos párrafos, establezca un caso -- de duplicidad descriptiva ante una misma conducta penalmente reprochable, ya que, de acuerdo a lo antes señalado, se está contemplando una forma de actividad diversa a la caracterizada en el párrafo primero (medio rural). Esto se corrobora, además a través de la lectura analítica de la totalidad del párrafo aludido, mis-

mo que agrega los actos realizados "con la resina separada, en bruto o purificada, de dichas plantas"; esto es, se está distinguiendo, para los efectos de la ---- actualización de la sanción punitiva, entre la fase de la producción y posesión agrícola de la cannabis resinosa, y la fase posterior de su posesión, tráfico, --- etc., en circunstancias diferentes, bien como planta, bien como producto derivado de la misma. Fase última - ésta que el legislador estima merece mayor penalidad, y por lo cual el párrafo segundo del artículo 194 del Código Penal Federal, hace una remisión a los demás -- preceptos del Capítulo." (45)

"Delito contra la Salud Decomiso de --- objetos.- No es violatoria de garantías la sentencia - que decreta el decomiso del maíz, que a propósito se - colocó sobre la marihuana que se transportaba en un ca mión, con el fin de ocultarla, en razón a que la reso lución que decreta dicho decomiso, está acorde con lo prevenido en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece que serán decomisadas, además, los obje tos que se emplearon en la comisión del delito." (46)

(45) D. 1907/70/2a.- Hilario Lujano Serrera, Laurencio y José Gaudencio Castillo Cepeda.- 9 de noviembre de 1970.- Unanimitad de 4 votos.- Ponente: Abel Huítrón y Aguayo; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen - 23, Segunda Parte, noviembre de 1970, Primera Sala, página 33.

(46) Amparo directo 3289/71.- Jesús Ramón López López.- 17 de noviembre de 1971; mayoría de 3 votos.- Ponente: Abel Huítrón y A.; Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 35; Segunda Parte; Noviembre 1971; Primera Sala; Pág. 33.

"Delito contra la Salud en su Modalidad de Exportación de Marihuana, consumación del. -- Aunque el acusado sea detenido en el extranjero, la exportación de estupefaciente la consuma al llevar a los Estados Unidos, desde la República Mexicana el enervante, o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los dos países, pero exportada desde nuestra República; y como fue entregado a las autoridades mexicanas cuando fue capturado en el extranjero, no era necesario ningún procedimiento en extradición. Tampoco se considera necesaria la constancia de que el producto materia del delito sea mexicano, si el quejoso admite que la marihuana afecta a la causa, la adquirió en territorio nacional."-- (47).

"Delito contra la Salud. Es violatoria de Garantías la sentencia que condenó al quejoso por diversa modalidad de la que fue acusado. -- Si el Ministerio Público acusó al quejoso por el delito contra la Salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195, fracción I del Código Penal Federal, antes de sus reformas, y la responsable lo condena por la de auxilio en la posesión, a que se refiere la fracción IV del citado artículo, resulta evidente que no se estaba en aptitud de variar la clasificación de los mismos, -- puesto que no son iguales las de posesión y tráfico --

(47) Amparo directo 225/79.- Arturo Gutiérrez Rubio.- 21 de abril de 1980.- 5 - votos; Ponente: Mario G. Rebollo.- Secretario: Edmundo Alfaro Martínez - Informe 1980; Primera Sala; Núm. 24; Pág. 15

que la diversa de auxilio en la posesión, inexacto -- que el órgano jurisdiccional pueda cambiar tal clasificación, dando que ello deja en estado de indefensión al peticionario del amparo, a virtud de que no estuvo en condiciones de contrarrestar una acusación que no llegó a actualizarse por la representación social, -- por lo que la sentencia que así lo condenó es violatoria de garantías." (48)

"Delito contra la Salud: Exportación ilegal de enervantes.- A juicio de este tribunal, la exportación ilegal de enervantes, prevista en el artículo 197 del Código Penal Federal, si bien configura delito contra la salud, al igual que las diversas modalidades del delito que se ubican en el artículo -- 195 fracción II del mismo Ordenamiento, constituye dicha exportación un subtipo independiente y específico del delito, que se integra con elementos propios, --- pues esa y no otra debe entenderse la intención del legislador al encuadrarlo en un precepto distinto y asignarle penalidad diversa, de mayor gravedad que la fijada a las modalidades que forman parte del citado artículo 195 fracción II." (49).

(48) Amparo directo 2978/72.- José Sandoval: Limones.- 18 de septiembre de 1973
5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Secretario: Gilberto Chávez Priego; Informe 1975; Primera Sala; Núm. 18; Pág. 12.

(49) Toca 345/74.- Gilberto Flores Lara.- 20 de septiembre de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente Enrique Arizpe Navarro; Informe 1974; Tribunal Colegiado del Tercero Circuito; Pág. 288.

"Delito contra la Salud. (Marihuana). - No existe violación de Garantías si la autoridad responsable, por equivocación, aplica el Artículo 194 reformado del Código Penal Federal en lugar del artículo 195. (Legislación Penal Federal).- Si la autoridad responsable sufre una equivocación al aplicar el artículo 194 reformado del Código Penal Federal, si en autos no se demuestra que la posesión de la marihuana por parte del indiciado haya sido consecuencia de siembra, cosecha o cultivo (delito que sanciona el citado artículo 194), debiendo haberse referido al artículo 195 fracción I del citado Código, que trata de los casos en que el agente tiene cualquier otro tipo de posesión, es decir, cuando ésta no deriva de la siembra, cosecha o cultivo de algún estupefaciente, - sin embargo, esta equivocación no causa perjuicio al inculpado, en virtud de que, con independencia de la clasificación del delito, se trata de actividad delictuosa idéntica, y los hechos, consecuentemente, son los mismos, siempre y cuando la sanción impuesta se encuentre dentro de los términos legales establecidos en ambas normas." (50)

"Delito contra la Salud. Modalidad de importación ilegal de estupefacientes. Momento en que se da por consumada esta.- La importación ilegal de estupefacientes se da por consumada en el momento en que el inculpado crusa voluntariamente en una línea -

(50) Archivo directo 2285/70 la.- Manuel Chávez González.- 7 de octubre de 1970
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva; Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 22; Segunda Parte; octubre de 1970; Primera Sala, p. 17.

comercial de aviación los límites del territorio nacional, trayendo consigo la droga, sin haber cumplido previamente los requisitos que para tales actos establecen las leyes sanitarias del País y demás disposiciones relativas, sin que sea de tomarse en consideración que por no haber pasado la revisión aduanal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el delito sólo haya quedado en grado de tentativa, equiparándose esta conducta a la que dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 47 fracción II relativo a la estimación del momento en que se da por consumado el contrabando, porque el Código Penal Federal no hace remisión al ordenamiento invocado sobre este particular, y en segundo lugar porque gramatical y jurídicamente hablando importar significa introducir, que fue precisamente el acto que realizó plenamente el quejoso." (51)

"Delito contra la Salud. (modalidad de suministro). - No obsta que el quejoso haya dado en pago a una prostituta, y por servicios profesionales marihuana para fines imprecisos, pues independientemente de tal relación de pago, el caso se encuentra dentro de la modalidad de suministro a que se refiere la

(51) Amparo directo 5141/72.- Luis Antonio Garzón Torres o Luis Angel Garzón - Rincón.- 26 de abril de 1973.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez; Sostienen la misma tesis: Amparo directo 4967/71.- Félix Cabañas Leal.- 23 de marzo de 1972.- 5 votos; Ponente: Abel Huatón y Aguado; Amparo directo 3686/72.- George Walter Smith.- 22 de junio de 1973.- 5 votos; Ponente: Mario G. Rebollo; Amparo directo 4967/Félix Cabañas Leal.- 23 de marzo de 1972.- 5 votos; Ponente: Ezequiel Barquete Farrera; Informe 1973; Primera Sala; p. 42.

fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal, y debe de negarse el amparo." (52)

"Delito contra la Salud. Modalidad de -
transportación cuando no se surte, la.- El hecho de --
trasladar botes que contengan droga del lugar en que
se recibió el equipaje hasta el sitio de su revisión,
no puede constituir, jurídicamente, la referida moda-
lidad delictiva, dado que ésta se actualiza cuando la
acción abarca lugares distintos que impliquen despla-
zamiento de uno a otro medios diferentes, ya que de -
no ser así cualquier simple cambio de lugar constitu-
ría la modalidad indicada, lo que si gramaticalmente
sería correcto jurídicamente no, pues este concepto -
lleva imbitito el desplazamiento, por lo que no podrá
hablarse de transportación, dentro del ámbito del pro-
pio domicilio por ejemplo, o cuando, como en la espe-
cie, se trate de un simple cambio de sitio dentro de
un mismo lugar como el Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México, máxime que no había la intención de
sustraerse a la vigilancia aduanal." (53)

"Delito contra la Salud. Modalidades -
que fundan la sentencia, de segundo grado, cuando no
apela el Ministerio Público.- Si en Primera instancia
por la comisión del delito contra la salud en cuatro
modalidades, cultivo, siembra, tráfico y posesión, se

(52) Amparo directo 269/77.- *Herberto de la Rosa Tercero*.- 21 de junio de 1978;
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: *Mario G. Rebolloso F.*- Secretario: *Eduar-
do Alfaro Martínez*; Informe 1978. Primera Sala; Núm. 19; p. 13.

(53) Amparo directo 771/72.- *Ignacio Hernán Schwamle Feguerca*.- 10 de noviem-
bre de 1972.- 5 votos.- Ponente: *Mario G. Rebolloso F.*; Informe 1972: Pri-
mera Sala; p. 30.

le había impuesto al reo una sanción de seis años de prisión y cuatro mil pesos de multa, siendo evidente de un grado mayor de peligrosidad el individuo que comete el delito en esas cuatro modalidades, al dictarse la resolución de segundo grado que elimina tres modalidades para sancionar exclusivamente con la relativa a la posesión del enervante, y no habiendo apelación exclusivamente con la relativa a la posesión del enervante, y no habiendo apelación del Ministerio Público, el tribunal responsable debió haber modificado también la penalidad, puesto que, efectivamente, no es la misma peligrosidad de un individuo que siembra, cultiva, trafica y posee estupefacientes, que la de aquél que solamente tiene a disponibilidad la droga de que se trata, sin que sea válido el argumento en el sentido de que la cantidad de droga decomisada era muy grande, con la cual pone de relieve su peligrosidad, puesto que éste mismo elemento fue considerado por el juez del proceso al individualizar la pena y no obstante ello estimó justa la sanción impuesta que tuvo en consideración las cuatro modalidades a que ya se ha hecho referencia. Además de que, sin apelación del Ministerio Público, el tribunal ad quem no podía aumentar la pena, e implica en cierto modo un aumento de la penalidad imponer por una sola modalidad la misma sanción que en primer grado por cuatro." (54)

(54) Amparo directo 3181/71.- Jesús Valencia Suazo.- 15 de noviembre de 1971 - 5 votos.- Ponente: Mario G. Revollo F.; Sentencia Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 35; Segunda Parte; Noviembre de 1971; Primera Sala; p. 54.

"Delito contra la Salud pena aplicable en el, cuando se trata de goma, de amapola y opio crudo.- La fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal se refiere a las sustancias o vegetales considerados en la fracción I del artículo 193 del mismo Ordenamiento Legal, que remite al numeral 293 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, precepto éste que únicamente señala el opio para fumar. En consecuencia, cuando se trata de "goma de amapola u opio crudo" la pena exactamente aplicable es la prevista en la fracción III y no la señalada en la fracción I del precepto citado en primer término." (55)

"Delito contra la Salud. Penalidad sobre la marihuana dentro del medio rural.- Si el quejoso fue sentenciado por un delito contra la salud - en sus modalidades de siembra, cultivo, cosecha y posesión de marihuana, con apoyo en los artículos 193 y 198, fracción I del Código Penal Federal; pero - está probado en los autos del proceso que el amparista es campesino y que el delito se cometió dentro del medio rural, tiene aplicación al caso la tesis - jurisprudencial número 191, visible a fojas 394 de la Compilación 1917-1975, y por ende, la pena a imponer es la que contempla el artículo 194 del referido Código Penal." (56)

(55) Amparo directo 1882/77.- José García Gómez.- 2 de junio de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: Régulo Torres Martínez; Informe 1978; Primera Sala; Núm. 22; p. 14.

(56) Amparo directo 1897/79.- Pedro Camacho Dueñas.- 20 de marzo de 1980.- 5 votos; Ponente: Mario G. Rebollo F.; Secretario: Eduino Alfaro Martínez; Informe 1980; Primera Sala, Núm. 25. p. 15.

"Delito contra la Salud, posesión de marihuana. Coparticipación.- La confesión del inculpa- do admitiendo que fue sorprendido dentro de la Ciudad Uni- versitaria cuando se encontraba con sus amigos fumando marihuana que habían comprado a un sujeto desconocido, es suficiente para hacer probable su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, aun cuando a él no se le --- hubiese recogido el enervante que quedaba sin consumir, pues este Tribunal considera que si un grupo de perso- nas, en concierto previo, se reúne para fumar marihuana la posesión del estupefaciente que, dentro de ese grupo sea localizado, es imputable a todas ellas, aun cuando solamente una de esas personas lo haya llevado consigo para ponerlo a disposición del grupo, porque ese con- --- cierto previo constituye un factor para la comisión del delito, pues los participantes, con su conducta, contri- buyen subjetiva y objetivamente a producir el resulta- do, en el caso, la posesión de marihuana. Por consi- --- guiente, en presencia de una pluralidad de imputados -- por razón del mismo hecho, todos responden de él, y esa conducta debe ser sancionada penalmente, porque implica la propagación e instigación del uso del estupefacien- te, con evidente daño individual y social, puesto que - de acuerdo con el criterio de las autoridades sanita- --- rias esas sustancias envenenan al individuo y degeneran la especie humana." (57).

(57) Amparo en revisión 64/74.- Abdulo José Paredes González.- 51 de julio de --- 1974.- Mayoría de votos.- Ponente: Victor Manuel Franco; Informe 1974; Tribu- nal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; p. 9.

"Delito contra la Salud. Posesión de marihuana. Las aseveraciones del inculpado son ineficaces para acreditar su toxicomanía, cuyo estado patológico - debe establecerse mediante dictamen médico, a fin de -- que opere en su favor la excusa absolutoria a que la -- ley se refiere.- Según el artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, para considerar inexistente el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, es menester el diagnóstico que emitan las autoridades sanitarias, indicador de que el inculpado es un toxicómano, precisando, además ociosamente en su dictamen, si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que del estupefaciente -- haga el inculpado. Si, pues, es indispensable una opinión técnica de especialistas sobre la materia para -- diagnosticar la toxicomanía y determinar la cantidad -- del estupefaciente que el inculpado necesita para su satisfacción inmediata, no le es dable al sentenciador -- sustituir ese diagnóstico con su apreciación personal, haciendo derivar de la aseveración del procesado hecha en el sentido de que hace tres meses que fuma marihuana la conclusión de que es toxicómano y que el estupefaciente que se le encontró constituía la cantidad requerida por su organismo. Por idéntica razón, la circunstancia de que haya sido detenido el inculpado, cuando -- fumaba marihuana, podrá demostrar que consume esa -- hierba, pero no que es toxicómano, cuyo padecimiento -- hubiera determinado en su organismo la exigencia del -- estupefaciente para satisfacer esa necesidad inmediata. Por consiguiente, si el inculpado consume marihuana por determinación libre de su voluntad, la posesión de ella configura el delito contra la salud a que se refiere el

artículo 195 del Código Penal Federal, cualquiera que sea la cantidad del estupefaciente que se le haya recogido." (58)

"Delito contra la Salud. (posesión de -- sustancias comprendidas dentro del Código Penal del -- Estado de Jalisco).- Si conforme al anterior 292 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, el "Secobarbital" (ácido alil 5-1 metilbutil) barbitúrico, se considera como estupefaciente, en términos del artículo 193 del Código Penal Federal, en la especie, no tienen aplicación en perjuicio del quejoso, los diversos dispositivos 173, 174 fracción I y 174 bis fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, que sancionan la posesión del referido estupefaciente, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracción XVI y 133 de la Constitución Federal, 41 fracción I inciso a) y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución del caso compete a la jurisdicción Federal y así, la sentencia recurrida en este juicio de garantías, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, viola los artículos 14 y 16 constitucionales y debe concederse el amparo al quejoso." (59)

(58) Amparo en revisión 64/74.- Abdulo José Paredes González; 31 de julio de 1974; Mayoría de votos; Ponente: Victor Manuel Franco; Informe 1974; Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, p. 10.

(59) Amparo directo 6964/77.- J. Refugio Orozco.- 24 de agosto de 1978; Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolloso F.- Secretario: Edmundo Aljazar Martínez; Informe 1978; Primera Sala; Núm. 20; p. 13.

"Delitos contra la Salud, unidad del.- El Código punitivo Federal no establece varios delitos contra la salud, sino uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas, que no necesariamente se absorben unas a otras, por presentar conductas independientes que, -- inclusive, pueden realizarse por diversos medios vinculados entre si." (60)

(60) Amparo directo 2440/68.- Heriberto Torres Plascencio.- 12 de noviembre de 1971
5 votos; Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez; Precedente: Sexta Epoca; Volumen --
LXXI, Segunda Parte, Pág. 11.; Véase: Séptima Epoca: Volumen 6, Segunda Parte
P. 69; Volumen 16, Segunda Parte, p. 21; Volumen 20; Segunda Parte; p. 37; Vo-
lumen 30; Segunda Parte, p. 19 y 22.; Semanario Judicial de la Federación --
Séptima Epoca; Volumen 35; Segunda Parte; Noviembre 1971; Primera Sala; p.55.

C A P I T U L O I I I
DEL DELITO

A).- DEFINICION (GENERALIDADES, Y CONCEPCION DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO VIGENTE); B).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN CUANTO AL FUERO (FEDERAL); C).- DIVERSAS CORRIENTES QUE LO ESTUDIAN.

A).- "Definir el delito es tarea difícil, porque hay una cadena de definiciones, desde la definición vulgar, pasando por la sociológica, hasta llegar a la integral o jurídica.

Como se ve no es tarea descansada obtener una definición jurídica del delito, que es la que nos interesa. Por eso recurriremos, primeramente a un gran Penalista italiano al Señor Giuseppe Maggiore. -- Profesor en la Universidad de Palermo, Italia, quien ataca el problema del concepto formal y de la noción real del delito, así como la distinción de lo ilícito penal y de lo ilícito civil.

Dice el tratadista italiano que hay dos nociones, una formal y otra real del delito. Al delito le llamaban también 'reato' que en italiano comprende así los delitos propiamente dichos, como las contravenciones. Proviene del latín 'reatus' e indica la condición del acusado o reus. La palabra derivada de la otra llamada 'res', la cosa debida por el deudor o de reor, que significa pensar, calcular en el sentido de tener que darle cuanta a la justicia.

Al delito se le ha denominado por muchos nombres: *Scelus, facinus, maleficium, flagitium* y *crimen*.

Su explicación es la siguiente: " El delito 'reato' puede definirse en sentido formal --- (jurídico-dogmático) y en sentido real (ético-histórico).

En el primer significado en sentido formal, interviene la voluntad del sujeto para que pueda darse el delito.

En el segundo significado, delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. En otros términos: delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Nos hallamos ante dos definiciones: - una según la forma, la que la lógica llama definición nominal; otra, según el contenido, la que la lógica denomina definición real, en cuanto mira a determinar el valor objetivo de la cosa definida, y no solamente a su significado verbal." (61)

'La cuestión que se discute en la ciencia criminalística es ésta: ¿ basta la primera definición o debe ser completada por la segunda ?. Al -- prevalecer el método jurídico, aumentó la tendencia a considerar la definición formal como la única posible. ¿ cuáles son las acciones punibles ?. Las que son castigadas conforme a la ley. Y si se preguntare ¿ cuáles son las acciones castigadas ?. Se respondería: las acciones punibles.

'Esta tautología es tan evidente que -

(61) Giuseppe Maggiore, *Derecho Penal*, Editorial Temis Bogotá, 5a. edición, - Bogotá 1971, Volumen I, Pp. 251 y 252.

no vale la pena insistir en ella. Por esto la ciencia no puede contarse con la definición formal pues (y éste es su defecto) no declara la cosa definida; en vez de explicar reitera.' (62)

'Decir que el delito es un hecho castigado equivale a decir: el delito es el delito, sin -- avanzar un paso. Es la rueda de Ixión, que empujada -- hacia adelante, retrocede rodando por el plano inclinado. Por lo tanto es indispensable saber qué caracteres debe tener una acción para ser acriminada. Y esta necesidad urge al legislador cuando crea nuevas figuras de delito o está para abolir acriminaciones antiguas, y se le presenta al jurista cuando tiene que decidir si una transgresión constituye delito o un ilícito extrapenal. A veces, en efecto, después de haber ensayado en vano todos los diagnósticos (la sanción, la conmutabilidad, la naturaleza del órgano judicial, la forma procesal, etc.), se ve obligado a examinar, como última ratio, la calidad intrínseca del hecho -- acriminado. Por otra parte, el jurista, si lo es verdaderamente, no puede dejar al legislador sin guía, a merced de su arbitrio, cuando se trata de dictar normas punitivas. Sería ridículo que lo remitiera al profesor de moral o de sociología para que éste, le enseñara que es una estulticia castigar los sueños o los pecados de pensamiento, los animales o las cosas y -- que es una inequidad declarar responsables al loco y al niño, o llamar a los hijos para que respondan de -

(62) *Ibid.*, p. 253.

las culpas de sus padres. Condenar al jurista a semejante agnosticismo, a esta especie de impotencia mental, sería arrebatarse al derecho su misión civilizadora, reducirlo a algo más ridículo que un juego infantil.'(63)

'Por fortuna son muy pocos los juristas que, después de haber dado la definición formal del delito (como hecho prohibido por la ley penal), impugnan la legitimidad de toda determinación de contenido. Hasta los más rígidos seguidores del método jurídico, reconocen la insuficiencia de la definición de CIVOLI después de anotar que la ley hace constar la relación de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla observa muy bien: "el delito es punible porque es un hecho injusto; pero no es injusto -- por ser punible". Pero ¿como se hará para identificar el hecho penalmente injusto, o sea, digno de pena?.

'Aquí hay dos caminos: o remitirse a la historia, o subir hasta la razón abstracta; o contentarse con un criterio relativo, o apoyarse en un principio absoluto.

'En el primer sentido, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico.

'Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia.

(63) Cfr. *Ibid.*, 253 y 254.

'En realidad, ésta nos enseña, que la moral cambia con los tiempos y los lugares, y que es imposible hacer un elenco con valor absoluto, de los hechos acriminados y acriminables. Pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta: todo será bueno o todo será malo, según el punto de vista de quien juzga. Este sistema justifica las inequidades y aberraciones más atroces. Fálaris, Nerón Torquemada, quedan así rehabilitados. Y así volvemos al punto de partida, sin tener ningún criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso y lo que no lo es.

'Entonces, sin negar la influencia del elemento histórico en la determinación ontológica del delito es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el idealismo y la razón. En otras palabras: en el solo terreno del ser y de las transformaciones históricas, es imposible encontrar un criterio sustancial para identificar el delito; hay que elevarse a región del deber ser, es decir, a los valores ideales.' (64)

El Doctor CARLOS M. A. DE ELIA, al referirse al aspecto cultural del delito, nos dice lo siguiente:

"...De lo cultural, no puede en efecto solicitarse premisa hermenéutica, ajustada a entidad tan particular como el acto jurídico, a pesar de que tal acto tenga como sustrato un conducta inserta en el mundo real de lo histórico y de lo fáctico. Una conducta cualquiera es evidentemente en tanto posibilidad estimativa, objeto cultural (egológico), pero el contrato o el homicidio del ejemplo contienen un cierto ingrediente a priori que solicitan una clase especial de interpretaciones, de acuerdo al esquema formal de la norma entendida por aquí, en tanto orden legal que postula un tipo de conocimiento en proyección a valores que, sistemática (o formalmente también) preordenan cualquiera consideración ética o simplemente emocional del primero. Se verá, esto sí y por ulterior desarrollo que el orden de prioridad hermenéutico no es de exclusión, la norma no puede desmentir la vitalidad de la conducta como lo total y unívoco que se da en todo acontecer humano, la forma no podría subvertir la realidad misma de la vida, y en definitiva, el juicio de adecuación al esquema legal no impide recurrir al íntimo juicio de valor que por encima de toda legalidad escrita, aprueba o rechaza la conducta de otro que se ha vivido también al jugar.

"Se puede establecer por principio el siguiente concepto: Ontológicamente, el delito es conducta jurídicamente estimada como desvalor de acuerdo

al precepto legal.

'Que el delito sea primero, y antes que todo, conducta humana es premisa de escasa controversia en la literatura, como ya habrá ocasión de recordarlo, al menos es de aceptar a priori que por delito se entiende siempre una especial referencia a cierta dinámica del espíritu, sea como acción, sea como quietud material o física del espíritu, sea como acción, exteriormente efectiva. Lo más importante estriba, -- eso sí, en la necesidad apodictica que siente toda -- conducta considerada jurídica de referirse a normas y en definitiva como se explicaba de devenir conducta -- jurídicamente relevante. A su tiempo el signo de lo -- desvalioso corresponde al delito en cuanto tal, que -- supone entuerto o desconocimiento efectivo y dañoso del orden. Ya no se trata de que por delito se entienda uno indeterminado entre los actos jurídicos, sino que el delito sea éste y no otro acto jurídico, el -- que queda diseñado como lo contrario al Derecho precisamente en cuanto que con él se conforma la ilicitud en su mayor gravedad y relieve, el delito es no sólo acto jurídico ilícito por excelencia, sino, puede decirse, aquel que significa el tope de la categoría -- ilicitud." (65)

El artículo 70. del Código Penal para el Distrito Federal define al delito diciendo: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." (66)

Un notable comentarista de ese Código RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y su hijo RAUL CARRANCA Y RIVAS, anotan dos partes de esa definición. La primera

(65) Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo VI, p. 219.

(66) Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit. p. 3.

parte que se refiere al DELITO como acto u omisión. - Es decir como conducta; y la segunda parte que se refiere a la sanción a las leyes penales imponen a esa conducta.

En dos párrafos exponen su punto de -- vista los penalistas citados; y son sus comentarios, los siguientes:

Respecto a la primera parte del artículo dicen:

"... Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato - sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu en su aspecto positivo y la omisión el negati-- vo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer o que no se debe hacer, en un comportamiento -- que viola una norma que prohíbe; la omisión en una -- actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se de be hacer, en un omitir obediencia a una norma que --- impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, ma-- nifestación de voluntad que produce un cambio o peli-- gro de cambio en el mundo exterior, llamado resulta-- do, con relación de causalidad entre aquéllo y éste.

"La acción stricto sensu o acto es un - hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos -- reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, --- ideas o intenciones.

"La omisión es un hacer activo, corpo-- ral y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer,

cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente.

"La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

"La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); y espiritual a los especialmente llamados así en el Código Penal "de imprudencia o no intencionales". (67).

Y por lo que a la parte del ilícito penal o sea del DELITO, en lo que a su definición legal se refiere, concretamente a la sanción que imponen -- las leyes, cuando se ha realizado el acto u omisión -- prohibidos, nuestros comentaristas abundando en datos doctrinarios e históricos, expresan:

"...En el proemio de la Setenta Partida se definía el delito como "Los malos fechos que se fazer de una parte, o a daño, o a deshonrra de la otra; caestos fechos atales son contra los mandamien-- de Dios, o contra las buenas costumbres, o contra los establecimientos de las leyes, o de los Fueros o Derechos". En suma: hechos intencionales y dañosos, contrarios a la Ley de Dios, a la del Estado y a las buenas costumbres. Para RAFAEL GAROFALO el delito tiene un sustento natural y uno legal: "El delito natural o

(67) Raúl Carreras y Trujillo y Raúl Carreras y Rivas, Op. Cit. Pp. 28 y 29.

social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad según medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad)". (La Criminologie, Alcan, París, -- 1980). Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensa por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por -- actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la resienten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la -- tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país.

"El Código Penal de 1871 (Ver Capítulo II, Número 4, Inciso a). La definición del artículo 70. comentado es pragmática, útil a su objeto, -- aunque doctrinariamente incompleta." (68)

(68) Loc. Cit.

"La dogmática jurídica moderna fija - el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, o condicionada objetivamente a la punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal.

"La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto.

"La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo; en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblan en el tipo para condicionar también la pena.

"Los elementos positivos del concepto de delito, que son los antes descritos, están limitados por los negativos, y ambos completan dicho concepto". (69)

"El delito es siempre una conducta ---- humana. Como fundamento del principio o dogma 'nullum crimen sine conducta', Mariano Jiménez Huerta escribe a propósito de la conducta: 'La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le -- corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, -- una expresión del cuadro moral de la persona, útil -- para conocer de su disposición o capacidad criminológica. La conducta es, en mayor o menor grado, fiel re-- flejo de la personalidad de su autor; cuando más se -- identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuando más se -- separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve -- penal. El valor sintomático que la conducta ofrece -- asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su -- personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con huella indeleble -- la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor" (70).

"La conducta acto u omisión para que -- constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -- sancionada mediante la amenaza de una pena por las Le Yes Penales. Tal es, en síntesis, la voluntad de la --

Ley, que trasciende de la definición de delito cons--
truida en el precepto comentado.

"El concepto Legal de delito fijado en
el artículo 7 se completa con el de que el Juez valo--
ra conductas y no entes jurídicos." (71)

Jiménez de Asúa nos dice "La defini---
ción del delito como toda definición es siempre o ca--
si siempre el resultado de un silogismo que plantea -
bien el problema pero que nada nuevo descubre. Decir
del delito que es un acto penado por la ley, como dis
ponen el Código Penal español, el Chileno y el Mexican
o, y aun añadir que es la negación del Derecho, supo
ne hacer un juicio a posteriori, que por eso es exac--
to, pero que nada añade a lo sabido. Es una tautolo--
gía. Aceptemos, sin embargo, que el delito, desde el
plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y -
culpable". (72)

"Los anteproyectos de Código Penal de
1949, 1958, para el Distrito Federal y de Código Pe--
nal Tipo para la República Mexicana, no incluyen la -
definición del delito por considerarla irrelevante e
innecesaria, como en tiempo anterior ya lo había con--
siderado Napodano, dado que, si en la Parte Especial
del Código Penal se reglamentan conductas o hechos --
constitutivos de delito, es superfluo establecer el -
concepto del mismo en la Parte General de dicho orde--
namiento.

(71) Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, Op. Cit. P. 30.

(72) Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 12a. -
edición, Buenos Aires Argentina, 1981, P. 201.

'En México, ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto el de si debe o no definirse el delito. Arilla Bas, se pronuncia por la no - definición del delito, cuando dice que 'en realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológi---cas, no son necesarias en los Códigos'. En el mismo - sentido Alba Javier al considerar loable la supresión del contenido del actual artículo 7o., en el que se - da una pretendida definición de delito. Y con una crí tica severa alza su voz Hernández Quirós: 'Al fin no - ción formal, la que anida en el artículo 7o. del Ante proyecto, equivalente a decir: es delito lo que la -- ley penal considera delito, tiene que representar una entidad vacua e ineficaz, sin linaje técnico-jurídico que justifique su existencia en un Código.

"Por último Juan José González Bustaman te, al referirse al Proyecto de 1949, expresa que 'se suprime la inútil definición formalista del delito'.

"Concepción Filosófica: Se ha tratado - de construir un concepto filosófico del delito sin -- éxito alguno, en cuanto que esta concepción, se apoya en la 'idea de fijeza y universalidad', lo cual es -- inaceptable." (73)

"Concepción Sociológica: La Escuela Po- sitiva consideró al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre, elaborando Garófalo, uno de los evangelistas de dicha Escuela, el concepto de delito natural, recurriendo al análisis de los sen timientos: 'Es la violación de los sentimientos -----

(73) Celestino Forte Petit *Conclusión; Apuntamientos de la Parte General de Dere cho Penal; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1982; pp. 245 y 246.*

altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y -
probidad o justicia en la medida en que se encuentran
en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas -
para la colectividad'.

"Las observaciones fundamentales que se
hacen al concepto suministrado por Garófalo de delito
natural, son en el sentido de que quedan fuera de ---
ella, algunas figuras delictivas, a virtud de que ---
existen otros sentimientos, que pueden ser lesiona---
dos: el patriotismo, el pudor, la religión, así como
que es relativo el concepto de 'medida media en que -
son poseídos los sentimientos de piedad y probidad'.

"Concepción Dogmática del Delito: Pue--
den obtenerse los elementos constitutivos del delito
de la Parte General del Código Penal." (74)

"José Arturo Rodríguez Muñoz, Juan del
Rosal, Puig Peña, Masaveu y Cuello Calón en España, -
dogmáticamente han desprendido del Código Penal Espa--
ñol, los elementos del delito, analizando los artícu--
los correspondientes del citado cuerpo de leyes, cuyo
artículo 10. con excepción del término 'voluntarias'
es, en esencia igual al 7o. de nuestro Código Penal,
siendo válidos sus argumentos para aplicarlos al orde--
namiento mexicano de 1931.

"En México Carrancá y Trujillo y Jimé--
nez Huerta, han realizado un esfuerzo meritorio a ---
este respecto. El primero nos dice 'Podemos concluir
que los caracteres constitutivos del delito, según el
Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión,
en una palabra, de una acción de una conducta humana;

y estar sancionados por las leyes penales'. El segundo, expone: 'El Artículo 7o. del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 7o. hállase -- insisto dicho elemento, por ser uno de los conceptos del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está insisto en la fórmula sintética de la ley, -- por ser igualmente, un elemento conceptual de la ---- infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado -- de contrario al Derecho, no es posible hablar de la -- existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley no agotan la idea concep--tual del delito. Fuera de la ley, por perfecta que -- sea su redacción, quedan pensamientos y esencias rec--toras que norman el concepto del delito; pensamientos y esencias que han de jugar papel importantísimo a -- través de la función creadora y de la interpreta-----ción". (75)

"José Angel Ceniceros y Luis Garrido, - al explicar el mencionado artículo 7o., manifestaron: 'En dicha definición encontramos que el primer elemento es el 'acto u omisión' o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un -- acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple -- intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión lo sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no -- hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las Escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la --- idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito". (76)

Por nuestra parte, debemos formular la misma pregunta obligada y de gran trascendencia: ¿Cuáles son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente?

A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con - el contenido del artículo 7o. del Código Penal: 'Delito es un acto u omisión que sancionan las leyes pena-

les' o sea, que el delito es una conducta punible.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

La conducta o hecho se obtiene del --- artículo 7o. del Código Penal y del núcleo respectivo de cada tipo legal.

Tan pronto se realiza una conducta o un hecho o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la 'excepción regla' de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por los artículos -- 8o. y 9o. fracción II del Código Penal, y por último, concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley .-

(??)

(77) Cfr. Ibid., P. 249.

Mirando bien al fondo del asunto, en esta región ideal se mueven casi todas las definiciones del delito según el contenido. Con diferencias más o menos salientes, consideran ellas, la acción delictuosa como una agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Y es obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad debe ser. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un juicio de derecho. Sólo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, o sea, con valor universal de lo que es delito. En resumen, una definición sustancial del delito sólo es posible en términos Jus naturalista. (78)

Débase a GAROFALO (en esto muy poco positivista) el haber afirmado esta verdad de modo enérgico. Valiéndose de la sentencia romana 'quaedam natura turpia sunt, quaedam civiliter et quasi more civitatis' (algunas cosas son reprobables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre o tradición social), enseñó que el verdadero delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el delito natural, esto es, el delito no creado artificialmente por la Ley, sino reconocido universalmente y conforme a la 'recta ratio diffusa in omnes' (a la recta razón a todos difundida). También CARMIGNANI, al lado del delito civil, puso la noción de un 'delito natural', como vio-

(78) Cf. Giuseppe Maggiora; Opus. Cit. p. 255.

lación de derechos ajenos que, o descienden de la recta razón, o están confirmados por el consentimiento de --- casi todas las naciones. GAROFALO se ingenió para determinar el contenido universalista del delito natural, diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales son los -- sentimientos altruístas de benevolencia y justicia, o -- sea de piedad y probidad. Con esto limitó y debilitó su teoría. En primer lugar, circunscribió la noción de derecho natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores. En segundo lu--- gar, mientras incluyó en el ámbito del derecho natural las agresiones contra la vida y la incolumidad perso--- nal, contra la libertad y la personalidad moral, contra la propiedad y la fe públicas, etc., excluyó de él los atentados contra el pudor, la religión y el Estado; --- exclusión arbitraria desde el punto de vista histórico y filosófico, inspirada tan sólo en el ambiente de ---- agnosticismo e indiferentismo político-religioso en que fue escrita la Criminología.' (79)

'En realidad GAROFALO entrevió, sin lo-- garlo claramente, la noción del delito considerado en su contenido específico. Advirtió la necesidad de si--- tuar un delito natural, al lado del delito positivo o -- legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla -- en el consentimiento unánime de los pueblos, en -----

(79) Cf. *Ibid.*, pp. 255 y 256.

una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en un mundo ideal, en el mundo del deber ser. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un delito, o un sistema de delitos, - reconocidos por todos los hombres. Semejante delito, si existiera, no podría tener, sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se -- realice en lo empírico y en la historia, pues coincide con la Ley ética natural, que es el reflejo de la Ley divina en nuestra razón. La ética perfecta es la cristiana; la justicia perfecta es la del evangelio; nada mejor ha sabido si sabrá expresar la humana civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana; pero ésta es tan rica de valores y tan delicada y sutil en sus determinaciones, que no todas las transgresiones a sus mandatos son delitos. No todo pecado de delito; por ejemplo, no puede ser - delito un pecado de pensamiento. Y así como a la vista de Dios hay una jerarquía entre los pecados (baste recordar la distinción entre pecados mortales y veniales), así también, ante el derecho, hay ilícitos leves. Los hechos que implican una transgresión grave - al orden moral, pueden ser castigados con penas; los demás, sólo con sanciones reparativas: los primeros - requieren alguna expiación; los otros sólo exigen un resarcimiento." (80)

(80) Cfr. *Ibid.*, P. 257.

"Delito, desde el aspecto ideal puede llamarse, pues todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige una expiación en la pena.

La definición que antes dimos del delito, según contenido, vale también, lo repetimos, en el campo ideal. Tiene carácter normativo y directivo. Nos enseña qué acciones merecen ser acriminadas, y cuáles no. Y en particular no ayuda a distinguir el delito, en sentido jurídico, del pecado y de lo moralmente ilícito. Bien sabemos que hay hechos que, aun siendo religiosa y moralmente ilícitos, no pueden ser llamados delitos (como los pecados de pensamiento, los propósitos criminales no manifestados, etc.).

Sin embargo, dicha definición poco sirve en el campo puramente jurídico de otro. En efecto, nada impide ni nunca ha impedido al legislador castigar, como delitos, hechos que hubieran podido ser prevenidos o reprimidos con otras sanciones (administrativas, disciplinarias o civiles)." (81)

B).-"Pues bien, dado nuestro sistema federal, de facultades expresas y tomando en cuenta que todo aquello que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establezca como de la competencia federal, se entiende reservada a los Estados hemos de decir que los delitos en función de ello son delitos del orden común y delitos --

(81) *Ibid.*, P. 258.

del orden federal, éstos cuando expresamente están --
consignados en favor de la Federación.

Dado el Sistema de Organización Judi--
cial Federal y el ámbito de competencia de sus órga--
nos jurisdiccionales podemos saber de un modo más cla
ro cuales son los delitos federales, además del crite
rio Constitucional, por lo que dispone la Ley Orgáni
ca del Poder Judicial de la Federación, en su artícu
lo 41, Fracción I, que textualmente dispone:

Son delitos del orden Federal:

a).- Los previstos en las leyes federa
les y en los Tratados;

b).- Los señalados en los artículos --
20. a 50. del Código Penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos
en el extranjero por los agentes diplomáticos, perso
nal oficial de las legaciones de la República y cónsu
les mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y -
legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea
sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario
o empleado federal en ejercicio de sus funciones o --
con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un fun
cionario o empleado federal, en ejercicio de sus fun
ciones o con motivo de ellas;" (82)

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k).- Creado o adicionado por decreto de 15 de febrero de 1973, publicado en 'Diario Oficial' de 14 de marzo del mismo año, en vigor al día siguiente, - como sigue):

'k).- Los señalados en el artículo 389 - del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o --- empresa de participación estatal del Gobierno Federal' - (83)

II.- 'De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados Internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se -- promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la --- Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los -

(83) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; Editorial Arca, 2a. edición, México, 1993.

artículos 16, en materia Penal, 19 y 20, fracs. I, --- VIII, X, párrafos 1o y 2o de la misma Constitución, - el juicio de Garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo, o ante el Superior del Tribunal, a quien se impute la violación reclamada;

IV.- De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme al artículo 107 frac. VII de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V.- (Creada o adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 7 de -- enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue)

"V.- Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal." (84)

'Entre los delitos considerados del -- orden federal claramente se marcan en el inciso a) de la fracción I del artículo 41 los previstos en las leyes federales y en los tratados.' (85).

El Código Penal para el Distrito Federal, lo es para los delitos del orden común que se cometan dentro de la jurisdicción de esas entidades Políticas. Pero, como en su Segunda Parte, el artículo

(84) *Ibid.*, P. 362 bis. 18 a 8.

(85) Raúl Carrancá y trujillo y Raúl Carrancá y Rivas; *Opus. Cit.* p. 18.

lo. de dicho Código dispone que el mismo "se aplicará en toda la República por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales" (86), por eso hemos aludido a nuestro Sistema Federal, al régimen de facultades -- expresadas y señalado el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivo.

A mayor abundamiento, he aquí lo que dicen RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS en su Código Penal anotado:

"El artículo 24 Constitucional preceptúa que 'las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados'.

"Se concluye de aquí que la soberanía federal sólo puede ejercer aquellas facultades que expresamente le hayan sido reservadas; las que no, corresponden a los Estados en función de su propia soberanía.

"Entre las facultades que la Constitución otorga al Congreso se consigna la de 'definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse' (art. 73 fr. XXI). Tal facultad está reservada, por tanto a la Federación. Así mismo el Congreso tiene la facultad de 'legislar en todo lo relativo al Distrito Federal' Artículo 73 fr. VI, ello por lo que se refiere a los delitos del orden común". (87).

"De aquí la distinción entre delitos del orden común y delitos del orden federal. Correspondiendo la competencia para los últimos a los tribunales federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial -----

(86) Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit., p. 7.

(87) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas; Op. Cit., p. 17.

de la Federación (30 de diciembre 1935) establece que en materia penal conocerán.

I.- De los delitos del orden Federal.

Son delitos del orden Federal:

a).- Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Consules mexicanos;

d).- Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación (art. 41 fr. I). Por consiguiente son éstos los delitos del orden federal!

(88)

"Todos los que no sean éstos, lo son del orden común y les son aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio, o les es aplicable el Código del Distrito Federal cuando se cometan en el ámbito territorial de estas entidades. Se entienden también cometidos en el territorio que determina la competencia cuando por medio de actos ejecutivos se inician, preparan o cometen fuera de él, pero producen o se pretende que produzcan efectos dentro de él" (89)

'Debe considerarse también que conforme al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción XXI, dicho Congreso de la Unión tiene la facultad expresa para definir los delitos y falta contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

He de llamar la atención que, conforme a la fracción XVI del propio artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre salubridad general de la República. En la facultad 4a. de dicha fr. Décima sexta, se dispone que; 'las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, - así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan'. -- (90)

(89) Carróná y Trujillo y Carróná y Rivas; Op. Cit., p. 18.

(90) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pp. 60 y 61.

'Existe además el Código Sanitario (v. - Capítulo I, inciso B; y el Capítulo II, inciso 2.) De acuerdo con este trabajo nosotros nos vamos a referir - a una especie de Delito que nuestro legislador denomina 'DELITOS CONTRA LA SALUD'. Ya que el bien jurídicamente protegido, sostiene precisamente en proteger la salud - de las personas y dentro de estos delitos señaladamente menciono el que se refiere al tráfico de enervantes! (91)

C).- 'Se han encargado del estudio del - concepto delito, la Escuela Clásica y la Escuela Positiva:

La Escuela Clásica.- A Enrique Ferri se le debe tal denominación, quien así diferenció lo anterior, que no coincidían con las nuevas corrientes, con los lineamientos de la Escuela Positiva.

Sobresalió la posición de Francisco Carrara, quien definió al delito como '...la infracción - de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo -- del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso'. (92)

Para Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su Esencia debe -- consistir necesariamente en la violación del derecho: - el delito es una infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierta en delito únicamente cuando choca contra ella; pero no confundirlo con el vicio, o sea, - el abandono de la Ley moral, ni con el pecado, violación de la Ley del Estado y agrega, dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin, carecería de obligatoriedad y -- además para hacer patente, que la idea especial del de-

(91) Código Sanitario y sus disposiciones Reglamentarias; Op. Cit., Pp. 353 y 368.

(92) Programa de Derecho Criminal; Parte General, p. 43.

lito no está en transgredir las leyes protectoras de -- los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del -- Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser resultante de un acto externo -- del hombre, para sustraer del dominio de la Ley Penal -- las simples opiniones, deseos, pensamientos y también -- para significar que solamente el hombre como ser humano puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en omisiones: finalmente estima, el acto o la -- omisión es moralmente imputable por estar el individuo sujeto a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.' (93).

Luis Jiménez de Asúa escribe: 'Carrara -- creyó que su doctrina era inatacable. Y de tan perfecta que era, como todo lo perfecto, llevaba en sí la caducidad. Ya no era futuro, sino presente, y, por tanto, futuro ido. Y a pasos agigantados pasado, residuo. Una revolución la descoyuntó, la enterró, aunque, como en --- 'Los Espectros' de Ibsen, vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado. Pero la revolución fue terrible, se llamó el positivismo'. (94).

La Escuela Positiva.- El Derecho se vió influenciado por una revolución en los campos artísticos y científicos. En materia penal la Escuela Positiva se presenta como una negación a la Escuela Clásica. Pretendiendo dar preponderancia a la personalidad del delincuente sobre la fundamentación objetiva.

(93) Cfr. Programa de Criminología; Op. Cit., Pp. 44 a 49.

(94) Cfr. Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, -- editorial Porrúa, S. A.; México, D. F.; 1976; p. 59.

Dentro de esta escuela destacan los más ilustres pensadores Italianos: Como Rafael Garófalo, Enrique Ferri y César Lombroso.

El ilustre jurista del positivismo, Garófalo, define el delito natural como 'la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo o la colectividad'.

Sentía la necesidad de observar algo y de ello inducir una definición y al no poder actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está, debe referirse a los sentimientos afectados por los delitos; el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en la variabilidad de los sentimientos afectados, y sin advertirlo afirmó; el delito es la violación de los sentimientos de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.' (95).

'De haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y tendiente a definir el delito como hecho natural, aunque no lo es, sino como concepto básico, anterior a los Códigos, el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales y no podía ser de otra manera, pues la conducta, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho

(95) Cfr. Castellanos Tena, op. cit. pp. 64, 126 y 127.

natural, supuesta la inclusión de la naturaleza de los psicólogos y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal, es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo o quizá por él mismo se haya formado, como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de esas apreciaciones un fenómeno natural.

La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza, pero la esencia del delito, la delictuosidad, es grupo de ciertas valoraciones de conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc. por lo tanto, no se puede investigar cual es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo, buscar y propiciar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular, se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es de naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una serie de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer inducir a la naturaleza. (96).

(96) Villalón, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F. 1975; p. 206.

C A P I T U L O I V
DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

A).- CONDUCTA; B).- 1).- TIPO Y TIPICIDAD, 2).- ELEMENTOS DEL TIPO, a).- SUJETO ACTIVO, b).- SUJETO PASIVO, c).- BIEN JURIDICO TUTELADO, 3).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO, 4).- AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD; C).- ANTIJURICIDAD; D).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD; E).- CULPABILIDAD; F).- PUNIBILIDAD.

A).- "La conducta (llamada acción, -- acto o hecho, por otros, que sólo contemplan una forma particular de ella) constituye un elemento del delito.

Generalmente se señalan como elementos de la conducta: una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo, afirma Soler que el estudio de esa relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad.

Welzel subraya que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista; que la acción es, por lo tanto, un acontecimiento "finalista y no solamente 'causal'; que la finalidad es 'vidente'; la causalidad es 'ciega'". (97)

'En efecto (sin hacer referencia por hoy a la conducta culposa), la conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca: querer la conducta y el re--

(97) Forte Petit Celestino; *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*; Editorial Gráfica Panamericana, S. De R. L.; México, D. F.; 1954; p. 33.

sultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta, limitada a querer únicamente el compartimiento corporal. Por todo esto, llegamos a la conclusión de que la conducta es cromática, contrariamente a lo asentado por Beling, de que el contenido de la acción es incoloro.

"Lo que no podemos comprender es que los partidarios de la acción acromática o incolora, incluyan como elemento de la acción al resultado, -- que constituye la finalidad de lo mismo. El resultado es una 'consecuencia' o 'efecto' de la conducta, y anota Ballné que 'es parte del tipo que describe'.

"Ahora bien, si la conducta debe entenderse como conducta culpable, el aspecto negativo de la misma, podrían sostener que constituye una causa de inculpabilidad, como lo piensan Constancio Bernaldo de Quirós y José Rafael Mendoza, abarcando, cómo es natural, la ausencia del movimiento corporal voluntario, pues de otra manera sería aceptar que el aspecto negativo de la conducta lo constituiría la ausencia del puro comportamiento corporal, que no basta para la existencia de una acción entendida en Derecho Penal: como acción culpable, o sea que la conducta es un concepto 'valorizado' y no 'natural'" (98).

"Todo lo anterior tiene una gran importancia para ubicar dogmáticamente, en el aspecto negativo del delito, a la fuerza física o vis absoluta, a la embriaguez del sueño, a los actos reflejos, al sueño, a la sugestión hipnótica y al sonambulismo.

El Código Mexicano innecesariamente ---- se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la frac- ción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como 'excluyente de responsabilidad', cuando constituye un aspecto negativo de la conducta y por ende del delito; hipótesis que queda sintetizada con la fórmula 'nullum crimen sine actione', como certeramente Giuseppe Bettiol, intitula el párrafo I, del Capítulo 2 de su estimable obra *Diritto Penale*, que come en manos de los estudiosos mexicanos.

"El análisis de los elementos que de la - conducta se señalan, ofrece una indudable trascendencia práctica para el dogmático, especialmente con los pro- - blemas que se plantean en relación con:

a).- La clasificación de los delitos en instantáneos, continuados y permanentes o continuos, -- los cuales derivan a su vez hacia soluciones que afec- - tan a la competencia, a la participación y a la pres- - cripción.

b).- La división en delitos de acción de omisión, de comisión por omisión y los denominados por Crispini de omisión de evento.

c).- Los delitos de simple actividad o - formales y materiales, cuya naturaleza ofrece indudable relevancia respecto de los problemas del 'inter crimi- - nis'. (99)

d).- La causalidad, que permite estable- cer la debida adecuación de la conducta al tipo, que el código de 31 la refiere únicamente al homicidio, con -- técnica desafortunada y que el Código de Defensa Social Veracruzano intentó resolver, regulándole en la parte -- general, con aceptación de la teoría de la adecuación,

formulada por Von Bar desde el año de 1871 y que constituye una limitación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, y

e).- El lugar y tiempo de la acción.

La conducta es, así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal --- esperado, lo que también causará un resultado'. (100)

Por cuanto la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos, Bindig adujo que se trata de un elemento 'incoloro' o 'acromatico', fijando su autonomía radical. Maggiore en igual sentido da a este elemento un 'valor céntrico': mientras en las otras ramas del Derecho el sujeto es considerado en su forma estática, más bien que dinámica, en su status (estado de libertad, de ciudadanía, de familia). El Derecho Penal lo considera --- siempre sub specie actionis (bajo el aspecto de la -- acción). Por el contrario otros autores consideran -- que la conducta no puede entenderse sino como un proceso finalista, o sea encaminado a una meta (Welzel, Maurach); lo que significaría una construcción monis-

(100) Parte Petit Celestino, Op. Cit., p. 36.

ta del concepto de conducta, por ser aplicable tal -- proceso a los delitos dolosos, mas no a los culposos, que constituyen una 'conducta causal ciega'. Otros -- autores, partidarios de la 'concepción sintomática -- del delito', ven en la conducta 'un medio de conoci-- miento de un estado interno del agente' (Kollmann), - lo que significa tanto como que el fundamento de la - pena es la peligrosidad del delincuente y no la gravedad del resultado.

En nuestro derecho la pena es conse--- cuencia de la conducta'.(101)

'Jiménez Huerta nos dice 'La palabra - conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuente-- mente suelen emplearse las palabras 'acto', 'hecho', 'actividad' o 'acción' para hacer referencia al ele-- miento fáctico. Nosotros, empero, preferimos la expresi-- ón 'conducta', no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar me-- jor el sentido y el fin que es forzoso captar en la - acción o inercia del hombre para poder llegar a afir-- mar que integra un comportamiento típico.

"La expresión conducta es lo suficiente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externa-- mente su voluntad, esto es, tanto las formas positi--

(101) Carrón y Trujillo Raúl; Derecho Penal Mexicano Parte General; Edito--- rial Porrúa, S. A.; México, D. F.; 1992; pp. 261 y 262.

vas que exigen actividad muscular, como aquellas ----
otras que implican inactividad, inercia o inacción. --
Resulta paradójico que esta segunda forma que puede --
revestir el comportamiento típico, caracterizada por
una inactividad o ausencia de acción, forme parte de
un concepto general denominado 'acción' o 'activi----
dad'. En la expresión 'conducta', entendida como modo
o forma de manifestarse el externo comportamiento tí-
pico, quedan comprendidas tanto las formas positivas
como las negativas con que el hombre manifiesta exter-
namente su voluntad. Implica, pues, un concepto de ge-
nérica significación, idóneo para abarcar las diver--
sas formas en que típicamente se plasma la voluntad --
de los hombres'. (102)

'Los comportamientos humanos que tras--
cienden a las figuras típicas son únicamente aquellos
que dejan su impronta en el mundo exterior. No son --
conductas típicamente relevantes las que se desenvuel-
ven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, --
pensamientos o voliciones. Las figuras típicas captan
tan sólo los acontecimientos que se realizan en el --
mundo exterior, pues el delito como elocuentemente --
expresa Massari 'no es mero antojo, veleidad o deseo
de un suceso antijurídico, ni sólo determinación, ten-
dencia o impulso al suceso mismo: es voluntad que se
actúa; impulso que se exterioriza; pensamiento que de-
semboca en una conducta. Es praxis, comportamiento, --
actividad, ejecución. El acto psíquico que no se tra-
duce en un comportamiento externo, esto es, en un ---
quid exterior, no es jamás punible. Y este es el sig-

(102) Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano; Volumen I; Editorial Ro-
núa, S. A.; México, D. F.; 1983; p. 106.

nificado de la antigua máxima romana: 'Cogitationis - poenam patitur'.

'Las conductas que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer. - En el primer caso se tiene la acción positiva o en -- sentido estricto; en el segundo la acción negativa o inactividad. Y aunque es exacto que desde un punto de vista estrictamente naturalístico la inacción es la - antítesis de la acción, también ella puede llegar a - ser una conducta externa del hombre manifestativa de su voluntad, susceptible de ser sometida a una valora ción social y jurídica.

'Las formas positivas y negativas de ma nifestación de las conductas descritas en las conduc tas típicas integran sus contenidos conceptuales de - modo diverso: unas veces, con una simple actividad o inactividad; otras, en cambio, requieren además de -- una actividad o inactividad, un resultado externo. -- Empero cualquiera que fuere su forma de manifestación o integración, es siempre la conducta típica una mani festación de voluntad dirigida a un fin. Tres elemen tos, por tanto, son esenciales para su existencia: -- uno interno 'voluntad'; otro externo 'manifestación' y otro 'teleológico' meta que guía la voluntad'. (103)

'Estos tres elementos o coeficientes -- están inseparablemente unidos entre sí; forman un to do conceptual: la conducta típica. Esta no es un ---- hecho puramente físico, ni un hecho puramente psíquico, sino un hecho simultáneamente físico y psíquico -

(103) Jiménez Huerta *Historia*; Volumen I; Op. Cit., p. 107.

dirigido a la realización de un fin. Preciso es analizar separadamente los tres coeficientes, aunque sin perder de vista su unidad orgánica, para no incidir en una desnaturalización del concepto'. (104)

'La conducta consta de tres elementos; elemento interno, elemento externo, y elemento Teleológico:

a).- Elemento interno o Psicológico, - que es la voluntad, el querer o la intención de realizar la conducta delictiva.

b).- Elemento externo: Es la manifestación de la voluntad en el mundo exterior.

c).- Elemento Teleológico: Es el fin de la conducta, el resultado que se quiere obtener.

'Luis Jiménez de Asúa explica que ----- emplea la palabra 'acto' en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo 'acción' y del negativo 'omisión'.

'Fernando Castellanos Tena nos dice: La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. El delito ante todo es una conducta humana.

'Dentro del concepto conducta pueden -- comprenderse la acción y la omisión; es decir, el -- hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar'. (105)

'La acción stricto sensu y la omisión. Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción, lato sensu), puede manifestarse mediante -- haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstracciones.

(104) Jiménez Huerta Mariano; Volumen I; p. 108.

(105) Cfr. Castellanos Tena Fernando; Op. Cit., p. 149.

'El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Para Eugenio Florián, la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera o imperceptible. .

'La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstracción; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Para Sebastián Soler, el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención'. (106).

'Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

'En los delitos de acción se hace lo -- prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

'Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Por Petit estima como elemento de la omisión propia; Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); Inactividad, y Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Afirma que la omisión simple 'consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico'.

'En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y -- otra prohibitiva. 'Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva'. (107)

'En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material -- alguno. En cambio, en los de comisión por omisión --- (impropios delitos de omisión), es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, me-

diante no hacer lo que el Derecho ordena. Por eso --- quienes emplean los términos conducta y hecho para de signar el elemento objetivo del delito, afirman que - en la omisión propia o simple, tal elemento es sólo - la conducta, en tanto en los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho (conducta, resultado y - nexa causal). En la omisión simple sólo se viola la - norma que ordena, porque el agente no hace lo manda-- do; en la comisión por omisión infríngense dos nor--- mas: la dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona el resultado material pe nalmente tipificado). La omisión propia sólo comporta resultado jurídico; la impropia uno jurídico y otro - material, sensorialmente perceptible. En los delitos de omisión simple el tipo se llena con la inactivi--- dad; en los de comisión por omisión cuando emerge el resultado material.

'En los llamados delitos de olvido, pa-
ra algunos autores la omisión no es voluntaria; según
ctros hay voluntad no consciente. El maestro Mariano
Jiménez Huerta dice: 'En los delitos de olvido hay vo
luntad, pues basta la voluntad de la conducta diver--
sa'. Explica que en algunos casos no es querida la --
inactividad corpórea, por faltar en el instante dado
la voluntad; sin embargo es voluntaria la conducta --
antecedente productora del estado de inactividad'.(108)

'Para nosotros el olvido sólo integra
delito si el autor no procuró, por falta de cuidado

o diligencia, recordar la acción debida; por ello a tales delitos se les considera siempre como culposos (imprudenciales, según terminología de nuestra ley positiva) e indudablemente no está ausente el factor volitivo.'

'Elementos de la Acción. Celestino Porte Petit escribe 'Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. La manifestación de la voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo, Soler afirma -- que el estudio de esa relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad. Welzel subraya que la acción humana es, por lo tanto, un acontecimiento 'finalista' y no solamente 'causa', -- que la finalidad es 'vidente'; la causalidad es 'ciega'. En efecto la conducta, de Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal.'

'Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal. Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer'. (109)

'Existen varios criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados dentro de la acción. La razón de esa diversidad radica exclusivamente, a nuestro juicio, en el uso de una terminología variada; si al elemento objetivo se le denomina acción, evidentemente en ella se incluye tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud otorgada a dicho término; lo mismo cabe decir respecto a otros, tales como acto, conducta y hecho. Por eso Porte Petit habla de conducta o hecho; para él la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad, cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.' (110)

'Elementos de la Omisión. Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyese, en consecuencia, que los elementos de la omisión son: Voluntad (también en los delitos de olvido, pues como dijimos, en ellos se aprecia, a nuestro juicio, el factor volitivo); e, Inactividad. La voluntad encaminase a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado. Con razón para Franz Von Liszt, en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectua--

do. Precisa la existencia del deber jurídico de ---- obrar, porque como expresa el autor alemán citado, - la omisión del grito de alarma de un guardia agarró- tado por unos bandidos, o acometido de un desmayo, - no es una omisión en el sentido del Derecho Penal; - no hay voluntariedad en la conducta inactiva.

'Los dos elementos mencionados (volun- tad e inactividad) aparecen tanto en la omisión sim- ple como en la comisión por omisión, mas en ésta emer- gen otros dos factores, a saber: Un resultado mate- rial (típico) y una relación de causalidad entre di- cho resultado y la abstención.

'Cualquiera que sea el resultado de la omisión, debe constituir una figura de delito previs- ta en la ley. Siempre hay un resultado jurídico; en la comisión por omisión hay, además, uno material.

'En la comisión por omisión, como lo - dejamos apuntado con anterioridad, la manifestación de voluntad se traduce, al igual que en la omisión - simple, en un no obrar teniendo obligación de hacer- lo, pero violándose no sólo la norma preceptiva si- no, también, una prohibitiva, por cuanto manda abste- nerse de producir el resultado típico y material! (111)

'La relación de causalidad en la ---- acción. Entre la conducta y el resultado ha de exis- tir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta - positiva. Por supuesto, sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cua- les el tipo exige una mutación en el mundo externo,

(111) *Ibid.*, Pp. 156 y 157.

a cuyo elemento objetivo el profesor Porte Petit, como hemos dicho, le denomina 'hecho'.

'La causalidad en los delitos de omisión, únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado jurídico. Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna, de la nada, nada puede resultar.

'Lugar y tiempo de comisión del delito en la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes. En ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la ley penal en función de dos o mas países soberanos, sino también dentro del Derecho interno.

'Ausencia de conducta, en otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, la ausencia de conducta es pues, uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva'. (112)

Estudio dogmático de la conducta: En los delitos en contra de la salud en materia de estupefacientes se presenta la conducta, ingiriendo, suministrando, poseyendo, plantando, cultivando, elaborando, vendiendo, transportando, induciendo o ayudando a otro a convertirse en drogadicto, o en general adquiriéndolas o tráficoando con los estupefacientes.

Resultado es jurídico, los estupefacientes al ingerirlos, les dan un estado o cambio en la conducta, esta puede ser física o psíquica. (artículos 7, 8 fracción II y 60 del c.p.).

B).- 1).- TIPO y TIPICIDAD: "En sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al -- que hicieron referencia, como vieja acepción del término, Ernesto Von Beling y Franz Von Liszt. Mezger -- alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del Derecho, como 'el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica'.

'En sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como -- el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por -- las notas especiales de una concreta figura de delito.

'Jiménez de Asúa subraya el hecho, --- aceptado por nosotros y precisado por Mezger, del -- empleo del vocablo tipo en un sentido técnico especial, el cual nada tiene que ver con el viejo concepto identificador de tipo y delito en el conjunto de sus elementos, ni tampoco con los de tipo general y tipo especial, queriendo con ello dejar sentado, de manera bien clara, su afiliación a la noción de tipo desarrollada a raíz de la aparición de la obra de -- Beling y cuyo descubrimiento se debe a éste." (113)

'En síntesis, ¿qué es el tipo?. Mezger dice: El tipo en el propio sentido jurídico penal -- significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal.

'Jiménez de Asúa lo define 'como la --

(113) Pauxón Vasconcelos Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F.; 1978; pp. 253 y 254.

abstracción concreta que ha trazado el legislador, - descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

'Para Ignacio Villalobos, el tipo es - la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo.

'Jiménez Huerta concibe el tipo como - el injusto recogido y descrito en la ley penal.

'Pavón Vasconcelos; el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada - como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal'. (114)

TIPICIDAD.- "Del sustantivo tipo, del latín *tipus*, que en su aceptación trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia.

'Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella". (115).

'La expresión tipicidad ha dado origen a diversas interpretaciones, con las que se ha - obscurecido no ya sólo el concepto, sino incluso la - doctrina científica a que ha dado lugar.

(114) Cfr. *Ibid.*, pp. 258 y 259.

(115) Jiménez Huerta *México*; *Op. Cit.*, p. 27.

'Por lo tanto, es necesario precisar - el conocimiento para poder llegar a una plena comprensión de la propia esencia de este específico elemento que reviste el delito.

'Para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud. La integración del concepto del delito requiere algo más. La conducta antijurídica ha de ser típica, esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo penal.

'Es indudable afirma Mezger que el delito es acción antijurídica; pero si no fuere más -- que esto, podría cualquier precepto del sistema jurídico ejercer influjo decisivo en esta fundamental característica del hecho punible.

'La tipicidad es una expresión propia del Derecho Punitivo, equivalente técnico del apotegma político 'nullum crimen sine lege' bien con el -- nombre con que ahora técnicamente se designa, bien -- como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las constituciones políticas, la tipicidad ha sido, desde el inicio de los regímenes de derecho un requisito o un elemento del delito. Las legislaciones de la casi totalidad de los países modernos -- proclaman expresamente este principio. Así, por lo -- que respecta a México, el artículo 14 de la Constitución dispone que: 'en los juicios del orden criminal quedó prohibido imponer por simple analogía y aún -- por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de -- que se trata'. (116)

'El concepto del delito se extrae, -- más que del artículo 14 constitucional, que es norma de mayor jerarquía, y no cabe duda alguna de que el concepto de la 'ley exactamente aplicable', a que se refiere, no es otra cosa que el tipo, pero entendido no como algo puramente objetivo, sino como el conjunto de la descripción legal de la conducta.

'Tipo que no se agota dentro de los límites del precepto que describe la conducta prohibida, sino que se integra mediante la sistematización de todos los elementos dispersos tanto por el Código Penal como por la totalidad del ordenamiento jurídico, siempre que las disposiciones legales que contribuyen a su integración sean de la misma jerarquía -- que las que constitucionalmente pueden definir delitos y señalar penas.

'Este nuevo concepto de tipo, borra -- definitivamente la distinción entre tipos normales y anormales, por estimar que en la descripción de toda conducta punible, hecha en un precepto obtenido mediante la sistematización de las disposiciones legales dispersas por el Código Penal y todo el ordenamiento jurídico, entran forzosamente elementos objetivos, subjetivos y normativos'. (117)

'Tipo Legal es el precepto primario de toda norma, es la descripción que hace el legislador de la conducta, más sus circunstancias y a la cual -- se le señala una sanción. Todo tipo legal comprende

(117) Anzilisci Francisco; Traducción directa del Italiano por el Dr. Franco Guarín, Estudio Analítico del Delito, Ediciones de Anales de Jurisprudencia, México, 1954.

dentro de su descripción varios elementos, mismos -- que pueden ser según Forte Petit, objetivos, subjetivos y normativos'. (118)

2).- Elementos del tipo: a).- Sujeto Activo; b).- Sujeto Pasivo; c).- Bien Jurídico Tutelado; d).- Referencias Temporales; e).- Referencias Espaciales.

a).- Sujeto Activo, es un elemento -- del tipo, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

'Clasificación del sujeto activo en -- cuanto a la calidad. El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida; concepto de delito especial que posee a decir de Mezger destacada significación práctica en la teoría de la codelincuencia, --- indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecen a dicho círculo, esto es, los 'no cualificados (extraños)' no puedan en absoluto ser sujetos de delitos,

(118) Cfr. Forte Petit Celestino; Op. Cit., Pp. 423 y 424.

pues si bien no pueden ser autores en el sentido --- estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean, por -- tanto, sujetos del delito, advirtiéndose de todo lo que antecede, que la tipicidad sólo se dará cuando -- el sujeto acatado tenga la calidad por el tipo.

'Delito especial en sentido amplio: -- Nos dice Maurach, que reciben el nombre de delitos -- especiales en sentido amplio, aquellos hechos puni-- bles que, si bien pueden ser cometidos por cualquie-- ra, motivan una punición agravada de ser realizados por una determinada esfera de autores, siendo los de-- litos especiales en sentido amplio (discutido), va-- riedades típicas no autónomas del delito básico.

'Delito de propia mano: Existen tipos en que el sujeto activo está limitado al igual que -- en los tipos propios, especiales o exclusivos, origi-- nándose los tipos denominados de propia mano, que -- son aquellos en que la conducta delictuosa la reali-- za personalmente el sujeto.

'Comparando los delitos de propia mano con los delitos especiales, se observa que es suma-- mente difícil delimitar la frontera entre ellos.

'Clasificación en orden al número de -- sujetos activos: La doctrina divide los delitos en -- individuales, monosubjetivos o de sujeto único y de-- litos plurisubjetivos, colectivos, de concurso nece-- sario o pluripersonal.

'Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El plurisub-- jetivo, cuando el tipo requiere la intervención de -- dos o más personas, estos se clasifican en sentido -- propio y en sentido amplio'. (119)

b). - Sujeto Pasivo: En todo delito - debe existir un sujeto pasivo sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito. Y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso.

Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Bettioli considera, que 'en todo el delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, --- esto es, el Estado-administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal.

'Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo, en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede en la violación, el estupro, atentados al pudor, etc.' (120)

'El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal.

'Se puede presentar de acuerdo con la doctrina, estas hipótesis en relación al sujeto pasivo:

- a).- Que el sujeto activo y pasivo sean los mismos.
- b).- Que el sujeto activo y pasivo sean distintos.
- c).- Que el sujeto pasivo sea el objeto material.
- d).- Que el sujeto pasivo sea distinto al objeto material.
- e).- Que el sujeto pasivo sea distinto de la persona sobre la cual se lleva a cabo la conducta o --- hecho.' (121)

'Sujeto Pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); El titular del derecho o interés lesionado o --- puesto en peligro por el delito (Cuello Calón Ga---rraud).

'Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

'Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto (art. 330. c.p.); y de manera --- especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha --- independizado del claustro materno (art. 325 c.p.).

'Puede la persona jurídica ser, tam--- bién, sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación.

'El Estado es particularmente sujeto - pasivo de ciertos delitos. Se ha sostenido que la so ciedad misma es el sujeto pasivo de todos los deli--- tos (Bucellati); pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus --- miembros y el orden público llevan a la sociedad a - movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta. (122)

c).- Bien Jurídico Tutelado; El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el - interés jurídico, penalmente protegidos. Los trata--- distas distinguen entre objeto material y objeto ju--- rídico.

'Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Los son cualesquiera - de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o - inanimadas.

'El objeto jurídico es el bien o el -- interés jurídico, objeto de la acción inculpada. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc.

'El bien jurídico tutelado, es la razón de ser del tipo; no existe tipo legal que no tutele un bien jurídico.

d).- Referencias Temporales, en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad. - Por ello, expresa Mezger, que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley. En los Estupefacientes no se dan éstas.

e).- Referencias Espaciales. Del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar. Mezger, a este respecto anota, que "esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo". Por tanto, es necesario para que exista la tipicidad, que concurren estas notas locales, exigidas por el tipo.

'La Referencia Espacial no se da en el Código Penal, pero en la Ley Federal de la Reforma Agraria nos hablan al respecto sus artículos 41, 85, 87 y 257, que ya fueron explicados en el Capítulo II, inciso B, número 3, de este trabajo. (123).

(123) Forde Petró Celestino; Op. Cit., Pp. 431, 432, 442 y 443.

3).- 'Clasificación en orden al Tipo:
Clasificación de Mezger:

- a).- Delitos de resultado y de simple actividad.
- b).- Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
- c).- Delitos básicos o fundamentales.
- d).- Delitos cualificados o privilegiados.
- e).- Tipo independiente.
- f).- Tipo especial cualificado.
- g).- Tipo especial privilegiado.
- h).- Delitos de varios actos.
- i).- Delitos compuestos, en sentido estricto.
- j).- Delitos permanentes.
- k).- Delitos Mixtos a').- Acumulativamente formados
b').- Alternativamente formados
- l).- Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio).

Clasificación de Jiménez de Asúa:

- a).- Tipos fundamentales y especiales: Tipos fundamentales, cualificados y privilegiados.
- b).- Tipos independientes y subordinados: Tipos básicos y complementarios.
- c).- Clasificación atendiendo al acto;
 - a').- Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.
 - b').- Otras clasificaciones en orden al resultado.
 - c').- Los delitos condicionales que no son especie de los tipos).
 - d').- Delitos de resultado cortado.

d).- *Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:*

a').- *Por los elementos subjetivos referentes al autor.*

b').- *Por los elementos subjetivos fuera del agente.*
(124)

Clasificación de Jiménez Huerta:

a) *Básicos*

Privilegiados

A) *En torno a su ordenamiento metodológico.*

b) *Especiales*

Agravados

c) *Complementados.*

Privilegiados Agravados.

B) *En torno al alcance y sentido de la tutela penal.*

a) *De daño*

a') De peligro efectivo o presunto.

b) *De peligro*

b') De peligro individual y de peligro común.

C) *En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.*

a') *Simples*

b') *Complejos*

'La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho: 'Desde un punto de vista -

(124) *Ibid.*, Pp. 445 y 446.

doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón 'de su índole fundamental' y por tener plena independencia; los especiales 'suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial', de tal manera que éste elimina al básico; por último -- los tipos complementarios 'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan'. (125)

A).- 'Tipos fundamentales o básicos: - Con acierto precisa Mezger que los diferentes tipos de la Parte especial pueden ser referidos todos --- ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

'Jiménez Huerta nos dice tipo fundamental básico, que cualquier lesión del bien jurídico - basta por sí sola para integrar un delito. Es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más característica que los essentialia delicti, o bien, como --- estima Novoa, son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

'Tipo básico, es aquel que no deriva - de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

B).-Tipos Especiales: En contraste --

con el delito fundamental o básico, existe el delito especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

Los tipos especiales pueden ser:

a).- Privilegiados: Cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

b).- Cualificados: Cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

c).- Tipos independientes o autónomos
Es el que tiene vida, existencia autónoma o independiente. Así Jiménez de Asúa explica que hay en las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía.' (126)

'Tipos complementados, circunstanciados o subordinados: Es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. Jiménez Asúa señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquel, y si falta en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podrán subsumirse en éste.

'De igual modo que los tipos especiales, los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, se dividen en:

a).- **Privilegiados, debemos entender - aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo.**

b).- **Cualificados, son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, aprobándola.'** (127)

E) Tipo Presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado. De acuerdo con nuestra legislación penal podría hablarse de un tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, cuando concurre cualquiera de las hipótesis señaladas en el art. 315, párrafo final, y entre ellas se encuentran los enervantes o sustancias nocivas para la salud.

'En estos casos, al tipo fundamental-- o básico: lesiones u homicidio se le adicionan las - circunstancias de enervantes o sustancias nocivas para la salud o cualquiera de las otras que señala la ley en el art. mencionado, originándose el delito de lesiones u homicidio, presuncionalmente premeditado.

F).- Diferencia entre tipo especial y tipo complementado, circunstanciado o subordinado: - Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo espe

cial, se independiza del básico, tiene autonomía, -- propia substantividad, pues, como indica Sauer, 'se ha hecho independiente, como la colonia de la metrópoli y se da sus propias leyes; un delictum sui generis'. Por su parte el tipo complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia no tiene autonomía. Jiménez Huerta hace notar que -- 'se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que tanto que el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado -- no solamente no la excluye, sino que presupone su -- presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

G).- Tipos de Formulación libre: Antolisei afirma que son tipos de forma libre aquellos -- delitos que pueden ser realizados con cualquiera --- actividad que produzca un determinado resultado (figuras que la ley describe en términos puramente causales).

'Pannain nos dice que en el delito de forma libre, la actividad productora del resultado -- no está descrita y determinada en el precepto penal; delitos de forma libre son aquellos para los cuales la ley se limita a enunciar un comportamiento genérico susceptible de comprender en su noción infinitas variedades, prefiriendo en substancia poner de relieve ciertos resultados y la relación de casualidad, -- esto es, una actividad cualquiera productora del resultado mismo.' (128)

'Tipo de formulación es aquel en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo.

'El referirse a un tipo de formulación libre, no significa que sea ilimitada en cuanto a los medios, la posibilidad de la producción del resultado, ya que no obstante no señalar en forma casuística la actividad productora del resultado típico, éste solamente puede realizarse con aquella actividad que sea idónea para ese fin. Por tanto, la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente, no hay delitos de formulación libre en forma absoluta.

H).- tipos de formulación Casuística: Por tipo casuístico o vinculado, debe entenderse aquel en que se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico. (129)

I).- Tipos 'mixtos alternativamente formados' Indudablemente es suficiente una sola conducta o un hecho para que exista el delito. Empero, el tipo puede contener más de una conducta o un hecho.

'Crispigni anota, que a veces la figura delictiva legal, al indicar la especie de conducta, señalada alternativamente dos, en el sentido de que el delito puede estar constituido o por la una o

por la otra. En este caso estamos frente a un tipo -
alternativamente formado, en el que tiene una fun-
ción básica la 'o', y la que significa a veces, a de-
cir de Beling, distintas modalidades equivalentes --
dentro del mismo tipo delictivo. Igualmente Mezger -
al sostener, que la 'o' expresa con frecuencia tan -
sólo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas
de igual valor y enumeradas en forma casuística, ca-
reciendo de propia independencia y, por ello son per-
mutables entre sí, debiendo ser determinadas alterna-
tivamente en el proceso judicial.

'En consecuencia ¿qué debemos entender
por un tipo alternativamente formado? Aquel, nos di-
ce Jiménez de Asúa, en que las hipótesis enunciadas
se prevén una u otra y son, en cuanto a su valor, to-
talmente fungibles, afirmando que para que la tipici-
dad exista, basta con que se realice uno de los ca-
sos, a menudo formulado con un verbo cada uno, para
que la subsunción se realice.

'El tipo es alternativo, cuando las --
conductas o hechos que contiene, están previstos ---
alternativamente.

J).- Formas de conducta en los tipos
alternativamente formados; pueden señalarse tres ca-
sos:

1o.- Que las conductas previstas en -
el tipo se concreticen en un hacer, es decir, comisi-
vas alternativamente.

2o.- Que las conductas previstas se -
concreticen en un no hacer, o sea, en una inactivi-
dad, una omisión, alternativamente.' (130)

30.- O bien, en un hacer y en un no - hacer alternativo.

'A este respecto, indica Crispigni que tales especies de conductas pueden consistir o todas en una acción, o todas en una omisión, o bien, finalmente también en una acción y en una omisión.

'Tipos Alternativamente formados art. 197. Al que importe o exporte ilegalmente drogas --- enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo.

'El art. 196 al que verifique alguno - de los actos señalados en los dos artículos anteriores y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas. Tipos acumulativamente formados por acciones.

'Tipos acumulativamente formados por - acción y omisión. Al que comercie, elabore, posea, - compre, enajene, ministre gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes y sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193 (art. 194-I).' (131)

4).- AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD: -

'Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo, es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo. A este respecto la H. Suprema

(131) Cfr. *Ibid.*, Pp. 453, 454, 456, 462, y 463.

Corte de Justicia de la Nación ha determinado: 'Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ---- ausencia de tipicidad o atipicidad y otra la falta - de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no - llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias -- temporales o espaciales, de elementos subjetivos, -- etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

'La ausencia de tipo, constituye el -- aspecto negativo del tipo. Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal. Por tanto, como asienta Jiménez de Asúa, - la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea - antijurídica.

'El aspecto negativo de la tipicidad - es la atipicidad: no hay delito sin tipicidad. Viene a constituir la atipicidad, el aspecto negativo de - una relación conceptual.

'Jiménez de Asúa expone que a la tipicidad corresponde la ausencia de tipo o de sus referencias o elementos. Por su parte Puig Peña sostiene que a la tipicidad se contraponen la ausencia de tipo o atipicidad.' (132)

Atipicidad: Ballvé considera que hay atipicidad y, consiguientemente, carencia de hecho - punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho.

'Para Jiménez de Asúa, ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad: a') Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b') Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.

'Ranieri piensa que son causas de ---- exclusión de la tipicidad: 1) La ausencia de una norma a la cual referir el hecho, y 2) En caso que la norma existe, la falta de conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que componen el tipo legal.

'Se da 'carencia de delito-tipo' dice Beling, cuando la acción no presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales (Tatbestandlichen).

'Sauer estima que se da ausencia de tipo, cuando no se presenta un carácter del tipo legal en el caso singular.' (133)

'No hay delito sin tipo o sin tipicidad por estar expresamente prohibida la analogía y - la mayoría de razón (artículo 14 párrafo II de la -- Constitución). (134)

(133) Cfr. *Ibid.*, p. 474.

(134) Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Opus. Cit.*

'Porte Petit nos dice: Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir -- cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede -- haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere. Un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y -- emplear la seducción o el engaño, pero no ser casta y honesta; puede tener esta calidad, tener menos de 18 años pero no haberse empleado la seducción o el -- engaño; o bien ser casta y honesta, haberse empleado la seducción o el engaño pero tener 18 años o más'.

(135)

Al formular el estudio dogmático de -- la Atipicidad se debe recordar y reiterar, que la tipicidad constituye un elemento esencial del delito, y que consiste en la adecuación del comportamiento -- al tipo legal descrito en abstracto; por tal razón, mientras que una conducta no se encuentre descrita o enclavada dentro de las leyes penales, no podrá ser reputable criminalmente, ya que existirá una ausencia de Tipo o Atipicidad.

El Tipo Penal es sin duda, la descripción legislativa que el Estado hace, y en el caso -- que nos ocupa se trata de contemplar la producción --

tenencia, tráfico, proselitismo, y otro delitos en -
contra de la salud en materia de estupefacientes.

Al referirme a la Tipicidad en su ---
estudio dogmático, conviene aclarar que las conduc--
tas antisociales, motivo de mi estudio se encuentran
descritas dentro de los artículos 193 al 199 del Có-
digo Penal para el Distrito Federal, y es pues, la -
expresión en abstracto determinada en la ley penal;
cuya conducta del individuo, se encuadra quedando --
éste sujeto a las relativas disposiciones penales.

C).- ANTIJURICIDAD: Toda manifesta---
ción, actitud o hecho que contraria los principios -
básicos del Derecho. En orden menor, lo contrario al
Derecho Positivo. Específicamente, elemento esencial
del delito, cuya fórmula es el valor que se concede
al fin perseguido por la acción criminal contra el -
garantizado por el Derecho.

a).- Pragmatismo legal: La posición -
de los Códigos Penales consiste en suponer en el ---
agente la antijuridicidad, si su proceder coincide -
con la figura descrita; y luego se declara la eren--
ción de responsabilidad, la conducta jurídica, la --
inexistente violación del orden legal establecido, -
la legalidad de lo hecho u omitido, debido a la legí-
tima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio -

de un derecho o el cumplimiento de un deber, y el -- impedimento legitimo, obediencia gerárquica.

b).- Doctrina: el penalista colombiano E. Reyes sintetiza las teorías en que se diversifica la clave de la antijuridicidad. En la teoría -- formal de Manzini se está ante una mera contradic-- ción entre la conducta humana y la descripción que -- de ella hace el legislador en el tipo legal. Cabe -- observar que el expositor incurre en el notable des-- cuidado de no ser contradicción, sino adaptación plena lo que se registra entre la conducta delictiva y la formulación legislativa que determina la condena.

'En la teoría material de Mayer, basa da en las normas cultura, no es suficiente la con-- tradicción entre el hecho y la conducta jurídica; si no que se precisa la infracción de los intereses so-- ciales legalmente tutelados.

'En la teoría objetiva, propugnada por Nagler, es antijurídico todo comportamiento que obje tivamente pugna con los fines del ordenamiento jurí-- dico. En posición opuesta, Von Ferneck opina que la antijuridicidad sólo es concebible en función del -- autor de la conducta; es decir, que solamente se es culpable por la conciencia a voluntad de preceder -- ilícitamente.

c).- Cuando se constata la existencia de una conducta humana penalmente relevante, 'para -- que dicha conducta puede llegar a considerarse, en --

última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica'. (136)

'El sentido de la antijuricidad es que brantar la forma jurídica. Presupone un juicio valorativo de la conducta, pero sólo en su fase externa y no en su proceso Psicológico causal, este corresponde a otro elemento la culpabilidad. La antijuricidad es solamente objetiva, atiende sólo a la conducta externa. Para decir que una conducta es antijurídica, requisito es hacer un juicio de valoración de la conducta con el orden jurídico cultural y, en relación a los valores. 'una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación'. (137)

Cuello Calón dice que existe en la antijuricidad un doble aspecto 'la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)'. (138)

'Causas de Justificación: Porte Petit dice: cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés o de la existencia de un interés preponderante'. (139)

Para Jiménez de Asúa, las causas de justificación son, 'las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revis

(136) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Volumen I; Op. Cit. p. 310.

(137) Ramón Vasconcelos Francisco; Op. Cit. p. 282.

(138) Castellanos Tena Fernando; Op. Cit. p. 178.

(139) Porte Petit Celestino; Op. Cit. p. 493.

'ten aspectos de delitos, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser anti-jurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen'. (140)

Carrancá y Trujillo Raúl; utiliza la denominación 'las causas que excluyen la incriminación'.

Las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellas: causas de inimpuntabilidad, causas de inculpabilidad y causas de justificación; a las que se añaden las de excusa, o excusas absolutorias, que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.

Legítima defensa: Carrancá y Trujillo la define; 'como la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando traspase la medida necesaria para la protección'. (141)

'Porte Petit nos dice; es el contra-ataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual e inminente que se pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente'. (142)

'Pavón Vasconcelos; señala como legítima defensa la repulsa inmediata, necesaria y pro-

(140) Jiménez de Asúa; Op. Cit. p. 284.

(141) Carrancá y Trujillo Raúl; Op. Cit. p. 303 y 460.

(142) Porte Petit Celestino; Op. Cit. p. 501.

porcionada a una agresión actual e injusta de la ---
cual deriva un peligro inminente para bienes tutela-
dos por el Derecho'. (143)

'Los elementos que configuran la legítima defensa son: a) una agresión injusta y actual; b) un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c) repulsa de dicha agresión.

'El artículo 15 fracción III párrafo ---
primero del Código Penal nos habla de la legítima de-
fensa y dice lo siguiente:

'Obrar el acusado en defensa de su ---
persona, de su honor o de sus bienes, o de la perso-
na, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión
actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte ---
un peligro inminente.' (144)

'Estado de necesidad: Dice Carrancá y
Trujillo 'el delito se comete en estado de necesidad
cuando la consecuencia de un acontecimiento de orden
natural o de orden humano, el agente se encuentra ---
forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para
escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peli-
gro grave inminente e inevitable'. (145)

'El Código Penal, en su artículo 15 ---
fracción IV, establece: es circunstancia excluyente
de responsabilidad penal 'La necesidad de salvar la
propia persona o sus bienes, o la persona o bienes ---
de otro de un peligro real, grave e inminente, siem-
pre que no exista otro medio practicable y menos per-
judicial'.

(143) Pazón Vasconcelos; Op. Cit. p. 303.

(144) Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit. p. 12.

(145) Carrancá y Trujillo; Op. Cit. p. 547.

'Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho: García Domínguez dice lo siguiente: - 'quien obra en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, consignado en la ley actúa jurídicamente'. (146) -

'Ignacio Villalobos nos dice que consiste en 'la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención el cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho - cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta'. (147)

'El artículo 15 en su fracción V del - Código Penal, dice lo siguiente:

'son circunstancias excluyentes de -- responsabilidad penal:

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la --- ley'. (148)

'En el cumplimiento de un deber los -- tratadistas distinguen dos casos; el primero, cuando se desprende de actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o -- cargo público; el segundo, cuando se trata de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a -- particulares.

(146) García Domínguez; Op. Cit. p. 164.

(147) Villalobos Ignacio; Op. Cit. p. 355.

(148) Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit. p. 12.

'Impedimento legítimo; El Código Penal nos habla al respecto en su artículo 15 fracción --- VIII, y dice lo siguiente:

VIII.- *Contravenir lo dispuesto en -- una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo'. (149)*

'Esta causa de justificación se refiere sólo a omisiones, nunca a actos. Opera cuando el sujeto teniendo obligación de realizar una conducta, se abstiene de obrar, por un obstáculo. Opera sólo -- en los delitos omisivos.

Las causas de justificación que se -- dan en este delito: Obediencia jerárquica y ejerci-- cio de un derecho, que a mayor abundamiento nos indi-- ca el propio artículo 197 fracción II al referirse a que la introducción o externación del país de estupe-- facientes debe hacerse ilegalmente.

D).- *IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD:*
Para que la acción sea inculpada, además de anti-- jurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

'Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este al--- quien, y para el derecho penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de ele-- gir, que con la libertad de obrar es lo que se ha -- llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las -- escuelas deterministas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibili-- dad del hecho, se entiende la conducta humana deter--

minada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, --- abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una -- conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

'Pero sólo aquel que, siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable' (150)

'Para constituir a alguien como sujeto activo de un ilícito, para que un sujeto sea culpable de un delito, previamente es preciso que sea -- imputable; como la culpabilidad se integra con un -- elemento intelectual y otro efectivo, ésto es, inter vienen en ella conocimiento y voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; en efec-- to, para que un individuo conozca la ilicitud de sus actos y quiera realizarlos, debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, pues entender y querer al cometerse el delito constituye la culpabilidad, luego, la aptitud intelectual y volitiva son el presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso la imputabilidad debe ser considerada como soporte de la culpabi-

lidad y no como uno de sus elementos'. (151)

'Castellanos Tena nos dice: la imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho penal' (152)

INIMPUTABILIDAD: 'Cuando se carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta o hecho realizado, se anula la imputabilidad, originándose el aspecto negativo de la misma, la inimputabilidad y en cuya presencia se torna imposible la existencia del ilícito; ésta es la ausencia de la imputabilidad, en consecuencia, si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y por lo tanto no habrá delito.

Son causas de inimputabilidad: 'la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer del deber' (153)

'Esto es, aquellas circunstancias en las cuales, no obstante haber una conducta típica y antijurídica, no se encuentra el sujeto activo en condiciones de poderle atribuir el delito cometido.

'Son causas de inimputabilidad según el código penal: a) estado de inconsciencia permanente o tránsitoria; b) el miedo grave; c) la sordomudez; y d) la minoría de edad.

(151) García Domínguez Miguel Ángel; *Teoría de la Infracción Fiscal, Derecho Penal Fiscal*; Editorial Oaxo, S. A.; México, 1982; p.179.

(152) Castellanos Tena Fernando; *Op. Cit.* p. 218.

(153) Jiménez de Asúa Luis; *Op. Cit.* p. 339.

a).- El artículo 68 del código penal expresa lo siguiente:

'Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o -- incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un regimen de trabajo.

'En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos penales'

'El artículo 15 frac. II del c.p. se refiere a los trastornos mentales permanentes y dice lo siguiente:

'Son circunstancias excluyentes de -- responsabilidad penal.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o -- por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio'. (154)

Si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, -- no se esta en el caso de la inimputabilidad, al ----

igual, si es imprudentemente o culposa, pues se está en la hipótesis de imputación dolosa o culposa.

'Respecto de la embriaguez, sólo hay - inimputabilidad, cuando sea plena, accidental e involuntaria, en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

'Tóxicoinfecciones; debido al padecimiento de enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, sobrevienen a veces trastornos mentales. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia.

'Trastorno mental patológico; el padecimiento de ser patológico y transitorio (cuando una persona tiene perturbaciones en sus facultades psíquicas).

b).- El miedo grave se contempla en - la fracción IV del artículo 15 del código penal que dice:

'Son circunstancias

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor'. (155)

'En la fracción transcrita se habla de miedo grave y temor fundado, dos situaciones diferentes. el miedo grave constituye una causa de imputabilidad y el temor fundado puede originar una inculpa- bilidad. Por ahora sólo interesa el miedo grave; --- pues produce la inconsciencia o un verdadero autona- tismo capaz de afectar la capacidad psicológica. En

éste caso, los dictámenes médicos y psiquiátricos deben ser el fundamento para el juzgador.

c).- La sordomudez, el artículo 67 -- del código penal establece otra causa de inimputabilidad y dice:

Art. 67.- 'A los sordomudos que contra vengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción'

'Este artículo es de criticarse por -- cuanto no se refiere a la situación del sordomudo -- intruido y educado y este comete una conducta penalmente tipificada, pues entonces la internación carecería de significado.

d).- La minoría de edad; la falta de desarrollo mental y por ende, falta de capacidad para querer y entender. Las acciones que realiza un me nor de edad no pueden ser objeto de imputación. Esta causa la contempla el artículo 2o. de la Ley que --- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el cual dice lo siguiente:

Art. 2o.- 'El consejo tutelar interven drá en los términos de la presente ley, cuando los - menores infrinjan las leyes penales o los reglame-- tos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra - forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, - la actuación preventiva del consejo'. (156)

(156) Ley de Consejos Escolares para Menores Infractores del Distrito Federal

a).- El artículo 68 del código penal expresa lo siguiente:

'Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o -- incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un -- regimen de trabajo.

'En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos -- penales'

'El artículo 15 frac. II del c.p. se -- refiere a los trastornos mentales permanentes y dice lo siguiente:

'Son circunstancias excluyentes de -- responsabilidad penal.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o -- por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio'. (154)

Si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, -- no se esta en el caso de la inimputabilidad, al ----

igual, si es imprudentemente o culposa, pues se está en la hipótesis de imputación dolosa o culposa.

'Respecto de la embriaguez, sólo hay - inimputabilidad, cuando sea plena, accidental e involuntaria, en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

'Tóxicoinfecciones; debido al padecimiento de enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, sobrevienen a veces trastornos mentales. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia.

'Trastorno mental patológico; el padecimiento de ser patológico y transitorio (cuando una persona tiene perturbaciones en sus facultades psíquicas).

b).- El miedo grave se contempla en - la fracción IV del artículo 15 del código penal que dice:

'Son circunstancias

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor'. (155)

'En la fracción transcrita se habla de miedo grave y temor fundado, dos situaciones diferentes. el miedo grave constituye una causa de imputabilidad y el temor fundado puede originar una inculpa- bilitad. Por ahora sólo interesa el miedo grave; --- pues produce la inconsciencia o un verdadero automa- tismo capaz de afectar la capacidad psicológica. En

éste caso, los dictámenes médicos y psiquiátricos deben ser el fundamento para el juzgador.

c).- La sordomudez, el artículo 67 -- del código penal establece otra causa de inimputabilidad y dice:

Art. 67.- 'A los sordomudos que contra vengan los preceptos de una ley penal se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción'

'Este artículo es de criticarse por -- cuanto no se refiere a la situación del sordomudo -- intruído y educado y este comete una conducta penalmente tipificada, pues entonces la internación carceraria de significado.

d).- La minoría de edad; la falta de desarrollo mental y por ende, falta de capacidad para querer y entender. Las acciones que realiza un menor de edad no pueden ser objeto de imputación. Esta causa la contempla el artículo 20. de la Ley que --- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el cual dice lo siguiente:

Art. 20.- 'El consejo tutelar interven drá en los términos de la presente ley, cuando los -- menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra -- forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, -- la actuación preventiva del consejo'. (156)

(156) Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal

'Así, cuando los menores de 18 años cometen conductas típicas del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos.

'Respecto a los menores de 18 años es necesario legisle más a fondo en relación a cual --- edad deben ser considerados con capacidad de enten---der y querer en el campo del derecho penal, y así se deben de tomar otras circunstancias; pues desde el - punto de vista legal, si bien es cierto, son inimpu---tables, también desde el punto de vista lógico y doc---trinario nada se opone a que una persona de 16 a 17 años por ejemplo posea un desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus faculta---des; en éste caso sin duda el sujeto es plenamente - capaz. Por otro lado también es cierto, un mayor de 18 años desde el punto de vista lógico puede estar - en posesión de un adecuado desarrollo mental sin que necesariamente sufra una enfermedad mental, aún --- cuando legalmente es imputable.

Conforme al delito que estudiamos las causas de imputabilidad que pueden presentarse son: las mismas consignadas en la ley: Sordomudos, falta de desarrollo mental y estados de perturbación men---tal.

E).- CULPABILIDAD: Jiménez de Asúa di---ce: Puede definirse la culpabilidad como 'el conjun---to de presupuestos que fundamentan la reprochabili---dad personal de la conducta antijurídica'. (157)

'Carrancá y Trujillo nos dice, 'la --- culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de - que se trate. Entre los elementos del delito dice --- que debe ser colocada después de la antijuridicidad, la tipicidad, la imputabilidad, y después la culpabi---lidad'. (158)

(157) Jiménez de Asúa; Op. Cit., p. 352.

(158) Carrancá y Trujillo; Op. Cit., p. 415.

Porte Petit dice: 'la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto'. (159)

Castellanos Tena dice 'lo cierto es que la culpabilidad con base en la Psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado'.

'La Teoría normativa en su desarrollo, se ubica dentro del concepto de culpabilidad, y dentro de esa teoría tiene como elementos los siguientes:

I.- La imputabilidad.

II.- Las formas de culpabilidad; dolo y culpa.

III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad del sujeto'. (160)

En el Código Penal se habla al respecto en el artículo 80. fracción II, y dice lo siguiente:

Art. 80. Los delitos pueden ser:

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional'. (161)

'En la culpa con representación, el agente de la conducta previo el resultado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá. Hay voluntad en la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se

(159) Porte Petit; Op. Cit., p. 49.

(160) Castellanos Tena; Op. Cit., Pp. 232 y 239.

(161) Código Penal para el Distrito Federal; p. 9.

quiere, se espera que no se produzca. En este caso - el autor no está interiormente de acuerdo, pues él - espera que el resultado no se produzca.

b).- La culpa sin representación, se presenta cuando existe voluntariedad de la conducta, pero no existe la representación del resultado de na tural pre vis ible. En una conducta donde no se pre vé el resultado previsible y evitable, pero mediante ella se produce un resultado típicamente antijurídico'. (162)

Dolo: Jiménez de Asúa dice 'existe do lo cuando se produce un resultado típicamente antiju ríd ico, con conocimiento de las circunstancias de -- hecho y del curso esencial de la relación de causa li dad existente entre la manifestación humana y el cam bio en el mundo exterior, con voluntad de realizar - la acción y con representación del resultado que se requiere o que se ratifica.'

En resumen: 'el dolo es la conducta vo luntaria dirigida a la lesión de un bien jurídico -- protegido, con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse; la -- culpa en cambio implica la voluntad en cuanto al resultado mismo, el cual se produce por impericia, --- imprevisión, imprudencia, negligencia ineptitud o -- falta de cuidado.

'Del concepto enunciado, se puede seña lar como elementos del dolo, uno intelectual y otro emocional: el primer elemento radica en el conoci --- miento del sujeto sobre las circunstancias del hecho

es decir se representa un proceso causal entre su acción u omisión y el resultado.

'Este primer elemento exige un conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de una manera profana y no técnica y; un elemento volitivo o emocional o efectivo -- consistente en la voluntad de realizar el hecho. Es decir, el sujeto activo se representa el resultado a sobrevivir por su conducta y no obstante éste no cesa en su actividad voluntaria.

'Existe dolo directo, cuando la voluntad del agente se dirige a un resultado previsto, -- existiendo además identidad entre el acontecimiento real y el representado; no sólo basta el conocimiento de los hechos y su significación antijurídica, si no además es necesaria la presencia del elemento volitivo.

'En cambio se está en presencia del dolo indirecto, cuando el sujeto desea un resultado -- específico, pero sabe que su conducta va a producir inevitablemente otro más, el lo sabe, no lo desea, -- pero lo acepta. Esta especie es llamada también de -- consecuencias necesarias.

'Por cuanto hace al dolo indeterminado; aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado específico (163).

'El dolo eventual, se presenta cuando el agente realiza la conducta con intención de producir un resultado típico y antijurídico; tiene con---

ciencia que puede haber otras consecuencias no queridas por él, pero sin embargo las acepta.

'En relación a la culpa 'existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación -- del resultado que sobrevendrá, sino también cuando -- la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundado de cívico de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificar lo.

'De este concepto se dice, que existe culpa cuando el agente realiza una conducta no encaminada a producir un resultado típicamente antijurídico, sin embargo éste surge por no tener la previsión o precaución legalmente exigidas, a pesar de -- ser el resultado previsible y evitable'. (164)

INCULPABILIDAD: Jiménez de Asúa dice 'consiste en la absolución del sujeto en el juicio -- de reproche'.

'Se da la inculpabilidad cuando se --- halla ausente alguno de los elementos de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

'Las causas impeditivas de la existencia de la culpabilidad son: el error esencial de --- hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo). Si la culpabilidad se forma en el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de --- cualquiera de los dos elementos o de ambos.

'Una causa de inculpabilidad, el hecho de que un campesino cultive estupefacientes ignorando éste que se trata de una droga.

'Para los efectos jurídicos penales, el error se subdivide en: error de derecho y de --- hecho.

'Del primero se puede decir; se ha seguido el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia; como puede verse, se equipara la ignorancia al error, haciendo consistir a éste en la ignorancia de la ley, ó en un falso conocimiento de la misma'. (165)

'Esta especie en el Derecho punitivo mexicano, no es considerada como causa de inculpabilidad, conforme a las presunciones legales de intencionalidad establecida en el artículo 90. fracción - III, y IV, del Código Penal, pero vemos como en el - artículo 52, puede disminuirse la penalidad conforme al arbitrio del juez, quien al efecto valorará en el caso concreto las circunstancias del hecho y del sujeto. (166)

'Jiménez de Asúa, dice, el error de - hecho versa sobre hechos jurídicos; es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica'. (167)

'Pavón Vasconcelos dice: el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto - cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esen--- cial, o sobre una circunstancia agravante de penali- dad (calificativa del delito)'. (168)

(165) *Ibid.*, p. 383.

(166) *Código Penal para el Distrito Federal*, Pp. 9 y 22.

(167) *Castellanos Terr.*; *Op. Cit.*, p. 253.

(168) *Pavón Vasconcelos*; *Op. Cit.*, p. 397.

En el estudio dogmático de este delito aparece que la acción típica y antijurídica deberá ser culpable dolosamente.

Causas de inculpabilidad: Error eseni de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

F).- PUNIBILIDAD: Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. - También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible - una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jús puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. Este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa:

En resumen, punibilidad es: a).- Merecimiento de penas b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley'. (169)

'Toda norma jurídica de carácter penal contiene un precepto que ordena o prohíbe, y una sanción o pena, es decir, se determina en el delito y - la pena que le corresponde.

'Una definición formal de delito conforme al artículo 7o. del Código Penal, queda reducida a la conducta punible. Sobre la naturaleza de la punibilidad, la discusión se ha centrado sobre si se trata de un elemento del delito o la consecuencia -- del mismo. (170) -

'Jiménez Huerta nos dice lo siguiente: La punibilidad es la consecuencia lógico jurídica -- del juicio de reproche: nulla poena sine culpa.

Por cuanto se refiere a los comportamientos intencionales consumados, las propias figuras típicas establecen las penas imponibles a los -- sujetos activos primarios. Pero por cuanto se refiere a los sujetos pasivos secundarios, necesario es -- señalar aquí una gravísima omisión de la legislación vigente. Pues si bien declara el Código Penal en su artículo 13 que son responsables de los delitos 'los que intervienen en la concepción, preparación... de ellos' (frac. I); 'los que inducen o compelen a o---tros a cometerlos' (frac. II) y 'los que prestan auxi--lio o cooperación de cualquier especie para su ejecu--ción' (frac. III), ni en este artículo ni en ningún otro se establecen las penas imponibles a estos suje--tos activos secundarios. Una práctica judicial de -- consumo aceptada y hasta ahora no combatida, ha ---- entronizado el sistema de sancionar estas conductas culpables con las mismas penas establecidas en las -- figuras típicas para los sujetos activos primarios. Empero, la legitimación de tal proceder no resplande

ce con la pureza debida si se tiene presente la letra y el sentido del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución. Cuando por ejemplo, en el último párrafo del artículo 292 se sanciona con seis a diez años de prisión la lesión que produce por castración la pérdida de las funciones sexuales, limita su aplicación. 'Al que infiera...' dicha lesión y deja flotando en el venenoso aire de la analogía o en el veleidoso mar de la interpretación, la pena imponible a quien hubiere concebido o preparado la ejecución - de ese hecho típico o inducido al sujeto activo primario.

'El Código de 1931, en su artículo 24, en forma indiferenciada, enumera unas y otras, Entre las inequívocas medidas de seguridad destacan las -- comprendidas en 'Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos' y - 17 'Medidas tutelares para menores. Empero, de inmediato surge el siguiente interrogante ¿Por qué el legislador de 1931 no estableció claramente en dicho artículo cuáles eran las penas y cuáles las medidas de seguridad?

'Dijérase que la indeterminación subrayada respondió a una astucia legislativa para salvar la posible inconstitucionalidad de las medidas de seguridad. Pues si se parte de la base de que 'penas' y 'medidas de seguridad' son formal y conceptualmente cosas distintas y esta conclusión se impone desde el momento en que así lo proclama la conjunción copulativa 'y' y que la denominación del Capítulo, Título

lo, Libro y artículo citados separa unas y otras, la legitimidad Constitucional de las medidas mencionadas encontraba insalvable obstáculo en el artículo 14 Constitucional, habida cuenta de que el mismo prohíbe cualquier restricción de la libertad personal que no fuere consustancial a una pena. Quedó, pues, en el aire, la intrínseca fundamentación penal y Constitucional de las medidas de seguridad, aunque en parte mitigada por el hecho de que las privaciones de libertad o de derechos insitos en ellas, se imponen 'mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos'. Hubiere sido fácil obviar el obstáculo Constitucional señalado mediante una reforma del párrafo tercero del artículo 14, sustitutiva de la frase 'pena alguna' por la de 'pena o medida asegurativa alguna'. La reforma indicada, hubiere permitido establecer en el Código Penal la obligada distinción entre 'penas' y 'medidas de seguridad'.

'La cuestión presenta también otros problemas. La medida de seguridad mencionada en el número 3 del artículo 24 se circunscribía a la 'Reclusión de los locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos'; en la actualidad, en virtud de la reforma de 28 de diciembre de 1974, a la 'Reclusión de locos sordomudos, degenerados, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos'. Empero, ni antes ni después de la reforma mencionada se incluyó en el artículo 68 del Código, ni en ningún otro, a los que se denominó, antes de la reforma citada, 'degenerados o toxicómanos', ni a los que se alude, después de dicha reforma, con la frase '...de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos'. -- Por ende, la medida de seguridad mencionada en el --

número 3 del artículo 24 del Código Penal, no tuvo ni tiene otro valor que el de una simple declaración programática'. (171)

'Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras juicio valorativo de reproche'. (172)

'El artículo 14 Constitucional, en cuanto declara en su párrafo tercero, que: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía a aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'.

'Por otra parte cuando con motivo del tránsito de vehículos se ocasione daño en propiedad ajena cualquiera que fuere su valor o se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290, siempre que el presunto responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que producen efectos similares (párrafo segundo del artículo 62)

'Solamente en razones de política criminal puede tener explicación lo establecido en el artículo 62 en orden a la pena y a la persecución a petición de parte'. (173)

(171) Cfr. Jiménez Huerta Mariano; Op. Cit., Pp. 476-480.

(172) Cfr. Carrasco y Trujillo Ruiz; Op. Cit., p. 415.

(173) Jiménez Huerta Mariano; Op. Cit., Pp. 473 y 474.

'La punibilidad: Es la sanción que se aplica al uso, abuso etc. de Estupefacientes, así el Código Penal nos dice al respecto:

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar - para todos los efectos que se señalan es este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiere o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán - las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Así mismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, --- cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, -

pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado - se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

'Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que - no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su -- propio e inmediato consumo.

'Si alguno de los sujetos que se en---cuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, -- gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con -- prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuen--tre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

'La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y -- 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil - pesos.

Art. 195.- 'Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a ---- quien por cuenta o con financiamiento de terceros -- siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o ma-

riguana, que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

Art. 196.-'Se empondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a ---- quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola -- ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien -- gramos.

Art. 197.-'Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

'Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, labore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o -- substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

'Las mismas sanciones se impondrán a

funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias -- comprendidos en el artículo 193.

'Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, -- laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y -- personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, -- por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido ésta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

'Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

Art. 198.- 'Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.'

Art. 199.- 'Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito a su destrucción.'

EXCUSA ABSOLUTORIA: "Eximente o causa de impunidad establecida por la ley fundándose en motivos de utilidad pública o interés social. Aun reconociendo la antijuridicidad del hecho o de la omisión, y la imputabilidad y culpabilidad del agente, no se aplica pena. Si bien se citan como excusas absolutorias el desistimiento espontáneo en la tentativa y el arrepentimiento activo, la circunstancia típica al respecto proviene del parentesco y en cuanto al encubrimiento." (*)

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias, y en el caso del delito que analizamos no las hay.

(*) Alcalá Lais y Zamora y Castillo; Op. Cit., p. 278.

C A P I T U L O V

POSICION DEL GOBIERNO MEXICANO ANTE EL PROBLEMA DE LAS DROGAS

'Todos los países del mundo, ante el consumo inusitado y exagerado de drogas, han combatido la producción de éstas, su comercio y su consumo.

Actualmente la marihuana y el LSD, el thinner y el cemento, los hongos alucinógenos y en fin una serie más de drogas nos obligan, en el aspecto de juristas a pensar en la represión legal. La -- prevención corresponde a la medicina, a los psicólogos, a los padres a los maestros o educadores, a los medios de información, quienes deberán examinar los elementos causantes del consumo de drogas, -- que son venenos ingeridos unos oralmente, otros por inhalación y otros por las vías intramuscular y sanguínea.

El Gobierno de México se ha preocupado mucho por esta labor de profilaxis. El ejército -- ha destruido vastos plantíos de marihuana. Las policías judicial y Sanitaria o de narcóticos, así como la aduanal, han aprehendido a grandes traficantes de drogas, destruidos enormes cantidades de drogas y en fin, a nuestro criterio con bastante eficacia se -- está combatiendo esta lacra social, pero nunca estará por demás cualquier medida'. (174)

(174) Cfr. Rodríguez Manzanera; *La Drogadicción de la Juventud en México*; Editorial Botas; México, D. F.; 1977; Pp. 102 y 103.

'El problema de las drogas es sumamente complejo; no basta contemplarlo solamente como oferta, tráfico ilícito y demanda, no obstante la interacción vinculatoria de estos tres factores, sino que tiene que insertarse en el ambiente cultural, social e inclusive económico de México y la correspondiente en los Estados Unidos de América, con el enorme mercado farmacodependiente estadounidense que constituyen el campo de acción más importante de los traficantes de drogas o mercaderes de la muerte'. -- (175)

'En México se está conciente de que la solución, a largo plazo, se relaciona estrechamente con la provisión de satisfactores sociales que eliminan la ansiedad, la inseguridad, el miedo al futuro y todas las prestaciones sociales ejercidas a nivel urbano, se requiere de 'la pastilla' para mitigar la sintomatología generada por esa presión social. Aunque se advierte una mejoría en los niveles de vida, debidos al incremento de la seguridad social, educación y desarrollo general del país, es también evidente que hay un sentimiento íntimo de insatisfacción, una dificultad para establecer lazos de convivencia genuinos, emocionalmente constantes, que generan confianza básica en los individuos'. (176)

'En las zonas urbanas, la sociedad propicia este tipo de salidas falsas a las agresiones del miedo, ya que la droga ofrece un sucedáneo - una aparente 'solución' a las necesidades de ternura, contacto personal e integración social, toda esa

(175) Cfr. *Órdenes de Ojeda Olga; Toxicomanía y Narcotráfico*, Ed. Fondo de Cultura Económica; México, D. F.; 1979; p. 16.

(176) *Rodríguez Morán; Opus. Cit.* p. 105.

interacción de relaciones y necesidades insatisfechas por el propio tipo de sociedad en que vivimos. Cabe decir que la farmacodependencia viene a ser un síntoma de nuestra sociedad, enferma en muchos aspectos, por lo que el problema debe ser encarado en todas sus facetas, abarcando a la sociedad en su conjunto. Por ello, entre las metas fundamentales figura la promoción de las relaciones interpersonales para que los jóvenes puedan superar sus motivos de frustración o, por lo menos hacer lo necesario para satisfacer sus necesidades esenciales, aunque tengan que modificar parte de su realidad trabajando, estudiando y colaborando en comunidad.

Puede concluirse que la farmacodependencia es un problema básicamente social de salud mental que afecta a la salud pública. Dado el elevado porcentaje de jóvenes que viven en México y que potencialmente su contaminación representa un peligro de aumento en la incidencia de este complicado fenómeno médico-social, la farmacodependencia ocupa un lugar de la más alta prioridad en los programas relacionados con la salud y el bienestar de la población.' (177)

'En los últimos años el problema de la dependencia a las drogas se ha incrementado particularmente entre la juventud. De aquí ha surgido la necesidad de proporcionar orientación correcta e información actualizada no sólo a los profesionales de la

medicina, sino a todos aquellos que por sus responsabilidades en alguna forma pueden colaborar con eficiencia en programas dirigidos a prevenir este problema puesto que se ha aceptado que el uso indebido de cualquier droga, aunque sea en pequeñas dosis y en forma casual, o esporádica, entraña un riesgo. -- Particular atención se ha dado en los programas de orientación no sólo a las profesiones médicas o para médicas, a los sociólogos, abogados, maestros, trabajadores sociales, a los padres de familia y a los sacerdotes, sino aun a los propios jóvenes que están en peligro de ser víctimas de las drogas y a los que lamentablemente ya han caído en el vicio.

La participación del médico para evitar el uso indebido de las drogas es definitiva, ya que si bien es cierto que se trata de un problema psicossocial, también es verdad que por eso mismo que da enmarcado en el ámbito de la salud pública, por lo que, a semejanza de las enfermedades transmisibles, se habla del contagio de las drogas, es preciso determinar los factores que están involucrados en su aparición, magnitud, características, distribución y efectos en una comunidad, por lo que es indispensable partir de estudios epidemiológicos.' (178)

'Por originar modificaciones de conducta y otras reacciones que influyen negativamente en las reacciones personales del usuario, por tener efectos deletéreos a la salud del individuo y consecuencias sociales y económicas desfavorables en la -

cohesión social y por su tendencia de extenderse al resto de la población, la farmacodependencia se considera como un problema social de salud pública.

También se considera la farmacodependencia como problema social de salud pública por originarse en una serie de elementos y factores socio-culturales que directa o indirectamente involucran a toda la sociedad; es decir, puede estimarse que la farmacodependencia es una enfermedad de la sociedad. Este concepto se generó en la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en la década de los años cincuenta.

Siendo un problema de salud pública es fácil comprender que debe ser estudiado dentro de una planificación sanitaria, con una metodología similar a la de las enfermedades transmisibles o contagiosas, o sea a partir de estudios epidemiológicos para apreciar la magnitud del problema en las comunidades y sectores sociales que son afectados.

Nadie puede dudar que en este problema hay un interés colectivo, es un problema que concierne a todos: al médico, al profesional, a los padres de familia, al político; ya que afecta lo más preciado del ser humano: su salud, su dignidad, su decoro y hasta podría decirse que su libertad.

Los especialistas dicen que en gran número de casos la farmacodependencia es sólo una pantalla para ocultar problemas psicopatológicos subyacentes, estados depresivos o de ansiedad, disritmia del lóbulo temporal o problemas psicóticos incipientes de matiz esquizofrénico.' (179)

En la Revista *Criminalia*, Año XXXVII Número 6, Correspondiente al 30 de Junio del año --- próximo pasado aparece un artículo publicado del Señor Licenciado García Ramírez, actual Procurador General de Justicia de la República, intitulado 'DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES'. en dicho artículo trata aspectos sumamente interesantes, atendiendo en orden metódico a la exposición que llevamos a cabo nos interesa, por lo pronto, lo relativo a los -- aspectos sanitario y penal de los estupefacientes.

Dice el autor citado "La lucha jurídica contra los delitos en materia de estupefacientes como contra cualesquiera delitos, es por fuerza limitada y casi diríamos que está condenada al fracaso si se la abandona a sus propias potencias, si no se puede o no se quiere entender que la suya es una batalla superestructural, valga la expresión, pero -- que la estructural está en otro ámbito, el amplísimo de las medidas preventivas, dentro de ese abigarrado complejo al que Enrique Ferri se refirió bajo el nombre común de 'sustitutivos penales'. En realidad, el derecho se amuralla sólo dentro de una doble tarea, pues las demás no le corresponden: de señalamiento -- de los mecanismos de control, por una parte, confiada en la especie a la legislación sanitaria, y de re presión de las conductas antisociales, por la otra, de aquellas conductas que no pudieron impedir ni la

prevención extrajurídica ni el control jurídico, que se encomienda a la ley penal.

Tiene alto rango legal en México la -
tarea de salubridad en el reino de los estupefacien-
tes; a ella se refiere la base 4a. de la fracción --
XVI del artículo 73 Constitucional, cuando hace men-
ción, en giro infielmente seguido por el ordenamien-
to secundario, a las 'sustancias que envenenen al --
individuo y degeneran la raza'. (180)

C O N C L U S I O N E S

I.- El presente estudio, no tiene la intención de incitar a la polémica, sobre el análisis de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, sino que en cambio busca estructurar y delimitar en forma clara su evolución, reglamentación, sus características, y por consiguiente aludir en última instancia a la posición que guarda el Estado Mexicano frente al problema de los estupefacientes, encuadrado dentro del ámbito de los delitos contra la salud.

II.- Desde el punto de vista del Derecho, nuestra materia de estudio ha tenido gran impulso y sus principios han sido ponderados con bases sólidas pero en épocas determinadas, por lo consiguiente considero que urge una nueva reordenación de los principios legales.

III.- Al manifestar mi inquietud en este tipo de conductas antisociales, el móvil fundamental es sin duda directamente la sociedad como sujeto pasivo del delito y es la salud el bien jurídico protegido.

IV.- No niego que nuestro Estado, por conducto de sus aparatos legislativos se haya interesado en el análisis de este sector, pues la imperiosa necesidad de controlar y regular los estupefacientes, se ha venido desarrollando sustancialmente des-

de épocas pretéritas; por lo que considero menester reiterar lo sucedido en China, como antecedente en el período del gobierno del Emperador Chen, donde se decretaron por primera vez leyes que prohibían el -- cultivo de la dormidera y la distribución del opio, a causa del uso indebido de los estupefacientes.

V.- Para estructurar el diagnóstico legislativo, me referiré primeramente al concepto legal de estupefacientes "sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, la marihuana etc."

VI.- Legalmente los referidos delitos contra la salud, encuentran su base principal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al facultar al Estado para luchar contra las actividades delictuosas relacionadas con los estupefacientes, mismo que se encuentra expresado en el artículo 73 fracción XVI de nuestra Carta Magna, Este dispositivo tiene como finalidad la preservación de la salud del pueblo. De nuestra Carta Fundamental se desprenden normas de carácter general y particular que previenen la actividad delictiva, esto es, particularmente en el Código Sanitario, en la legislación Agraria y por supuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

VII.- A manera de conclusión y de acuerdo a lo indicado con antelación el Código Sanitario dispone, en el Capítulo VIII, es decir, en los artículos 290 al 318, una clasificación general de los ---

estupefacientes de la misma manera la Ley Federal de la Reforma Agraria, contempla el problema de la producción de estupefacientes e impone sanciones al respecto, en sus artículos 41, 85, 87 y 257. Por otra parte reafirma con gran énfasis el Código Penal vigente clasificando y determinando los delitos en contra de la salud en el Título Séptimo, Capítulo Primero, esto es, del artículo 193 al 199. Aún más, diversas tesis jurisprudenciales emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; trata lo relativo a éstos delitos en materia de estupefacientes de los casos de aplicación de sanciones previstas por los artículos 194 y 195, del ya señalado Código Penal Federal.

VIII.- Atendiendo a la descripción legislativa que el Estado hace a éstos delitos, es pertinente subrayar la definición que el artículo 70. del Código Penal para el Distrito Federal señala "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; y por lo consiguiente observar sus elementos tanto positivos como negativos; toda vez que tienen la misma funcionalidad en la materia de estupefacientes, por lo que a continuación los enumero:

- | | |
|----------------------|------------------------------|
| a).- Actividad | falta de acción |
| b).- Tipicidad | ausencia de tipo |
| c).- Antijuridicidad | causas de justificación |
| d).- Imputabilidad | causas de inimputabilidad |
| e).- Culpabilidad | causas de inculpabilidad |
| f).- Condicionalidad | falta de condición objetiva. |
| g).- Punibilidad. | excusas absolutorias. |

IX.- Ubicar en el lugar que corresponde a los delitos en contra de la salud en materia de estupefacientes no me resulta difícil, ya que el artículo 41 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que su fuero es evidentemente de órden Federal, reforzando esta clasificación el artículo 73 fracción XXI de nuestra Constitución Política, al señalar que el Congreso de la Unión tiene la facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

X.- En otro órden de ideas, me parece importante recordar a Enrique Ferri con su Escuela Clásica y de igual forma a César Garófalo con la tendencia Positivista, ya que ello me remite al análisis objetivo de las características contempladas en cada una de las Escuelas Penales, esto me permitirá determinarme y seguir la línea del positivismo, en virtud que hace un encuadramiento de los elementos y las sanciones a que indican los delitos en contra de la salud en materia de estupefacientes, en base al bien protegido que es la salud y a su responsabilidad social, y no así a la responsabilidad moral y método deductivo que enarbolaba la Escuela Clásica.

XI.- Por otra parte, el estudio y el análisis de la presente tesis me motiva a concluir que la farmacodependencia es un problema básicamente social de salud mental que afecta la salud pública. Dado el elevado porcentaje de jóvenes que viven en México, y que potencialmente su contaminación representa un peligro de momento en la incidencia de este complicado fenómeno médico social, la farmacodependencia ocupa un lugar de las más altas prioridades en los programas relacionados con la salud y el bienestar de la

lación.

XII.- Conciente de la problemática que existe en este sector, y de la actividad que realiza el gobierno Federal para controlar y combatir el consumo y consumo de estupefacientes, considero que en ocasiones pone entre dicho sus acciones mecánicas ya que no le han dado el valor que le corresponde a éste complejo y enorme problema que son los estupefacientes. Prácticamente se ha demostrado que su actividad controladora no es del todo permanente y eficaz, aún que actualmente la Procuraduría General de la República por conducto de la Dirección General de la Campaña permanente para el control de estupefacientes, ha estado implementando operaciones que dichos mecanismos han sido apoyados por el gobierno de Estados Unidos, y que si bien es cierto, cabe aclarar tipo político y económico, que en base a un convenio de "Puma", "Pantera" y actualmente la conocida como "Operación Condor" cuyas zonas de reconocimiento, furtivación y verificación se realizan en toda la República Mexicana, a efecto de detectar los plantíos de amapola y marihuana.

XIII.- Los delitos contra la salud, merecen un especial análisis tanto del punto de vista jurídico como social motivo por el cual despertó en mi interés de la investigación en ésta materia, ya que es evidente y así se ha demostrado que esta acción típica antijurídica y culpable, trae consigo la consumación o consumación de otros actos delictivos

XIV.- Por otro lado considero que pese a -- las reglamentaciones de esta materia, nuestro País -- sigue manteniendose en los primeros lugares de la -- producción de marihuana y que al igual que los paí-- ses Latinoamericanos, tiene el carácter de expende-- dor. Es indudable pues, que mientras no se logre rea-- lizar efectivamente un control legal, seguiremos --- siendo un País subdesarrollado y tendremos un pueblo afectado en su salud, y por consiguiente jamás las -- conductas de los individuos serán socialmente unifor-- mes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Anlolisei Francisco; *Estudio Analítico del Delito*; Traducción directa del Italiano por el Dr. -- Franco Guzmán; Ediciones Anales de Jurisprudencia; 2a. edición; México, 1954.
- 2.- Barona Lobato Juan; *México ante el Reto de las Drogas*; Impresiones Modernas, S. A.; 1a. edición; México, 1976.
- 3.- Cárdenas de Ojeda Olga, *Toxicomanía y Narcotráfico*; Editorial Fondo de Cultura Económica; 1a. edición; México, 1979.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; *Código Penal Anotado*; 6a. edición; Porrúa, S. A.; México, 1980
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl; *Derecho Penal Mexicano Parte General*; Editorial Porrúa, S. A.; 14a. edición; México, 1982.
- 6.- Castellanos Tena Fernando; *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*; Editorial Porrúa, S. A.; -- 10a. edición; México, 1976.
- 7.- García Domínguez Miguel Angel; *Teoría de la Infracción Fiscal, Derecho Fiscal*; Editorial Cavo, S. A.; 1a. edición; México, 1982.
- 8.- Giuseppe Maggiore; *Derecho Penal; Volumen I*; Editorial Temis; 2a. edición; Colombia, Bogotá 1971.
- 9.- González de La Vega René; *Comentarios al Código Penal*; Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a. edición; México, 1981.
- 10.- González de La Vega René; *Derecho Penal Mexicano*; Editorial Cárdenas y Distribuidor; 1a. edición; -- México, 1979

- 11.- Jiménez de Asúa Luis; *La Ley y el Delito*; Editorial Sudamericana; 12a. edición; Buenos Aires - Argentina, 1961.
- 12.- Jiménez Huerta Mariano; *Derecho Penal Mexicano; Volumen I y V*; Editorial Porrúa, S. A.; 2a. edición; México, 1983.
- 13.- Martínez Murillo Salvador; *Medicina Legal*; Editorial Porrúa, S. A.; 2a. edición; México, --- 1980.
- 14.- Pavón Vasconcelos; *Manual de Derecho Penal Mexicano*; Editorial Porrúa, S. A.; 4a. edición; México, 1978.
- 15.- Porte Petit Celestino; *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*; Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L.; 1a. edición; México, 1954.
- 16.- Quiroz Cuarón Alfonso; *Medicina Forense*; Editorial Porrúa, S. A.; 2a. edición; México, 1960.
- 17.- Rodríguez Manzanera Luis; *La Drogadicción de la Juventud en México*; Editorial Botas; 1a. edición; México, 1977.
- 18.- Villalobos Ignacio; *Derecho Penal Mexicano*; Editorial Porrúa, S. A.; 3a. edición; México, --- 1975.
- 19.- *Que sabe usted sobre las Drogas*, Centro de Estudios de la Juventud; Editorial Marías, S. A.; - 1a. edición; México, 1980.
- 20.- *Panorama del Delito*; Imp. Universitaria; 1a. -- edición; México, 1950.

LEGISLACION

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Editorial Porrúa, S. A.; 78a. edición; México, 1981.
- 2.- *Código Sanitario y sus disposiciones reglamentarias*; Editorial Porrúa, S. A.; 19a. edición; México, 1983.
- 3.- *Código de la Reforma Agraria*; Editorial Porrúa, S. A.; 12a. edición; México, 1981.
- 4.- *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*; Editorial Andrade; 7a. edición; México, 1983.
- 5.- *Código Penal para el Distrito Federal*; Editorial Porrúa, S. A.; 32a. edición; México, 1983.
- 6.- *Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal*; Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición; México, 1983.

JURISPRUDENCIA

- 1.- *Castro Cavallera S.; 78 Años de Jurisprudencia Penal*; Editorial Cárdenas Distribuidor; 1a. edición; México, 1981.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Cabanellas Guillermo, Alcalá Zamora L.; *Diccionario de Derecho Usual*; Volumen del I al VI; Editorial Heliasa, S. R. L.; 12a. edición; Buenos Aires Argentina, 1979.
- 2.- De Pina Rafael; *Diccionario de Derecho*; Editorial Porrúa, S. A.; 5a. edición; México, 1976.
- 3.- *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*; Volumen XXII y XXXVII; Editorial Espasa-Calpe, S. A.; 36a. edición; Madrid, Barcelona, 1924.
- 4.- *Enciclopedia Salvat Diccionario, Volumen V*; Editorial Salvat; 31a. edición; Madrid, Barcelona, --- 1976.
- 5.- *Enciclopedia Jurídica Omeba*; Tomo IV y VI, Editorial Bibliográfica; 17a. edición; Argentina, 1967

PUBLICACIONES PERIODICAS

- 1.- Rodríguez Manzanera Luis; *La Lucha del Estado Mexicano contra la Producción, Tenencia y Tráfico Ilícito de Estupefacientes*; *Revista Criminalia*; - año XXVI; No. 12; del 31 de XII de 1970.
- 2.- *Revista Criminalia*, AÑO XXXVII, No. 6. México, -- 1982.